

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

Gobierno del Excmó. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACION
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 6 DE DBRE. DE 1935.

Año XXVII N° 1613

Art. 4°.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Abril 4 de 1935.—

Expediente N° 2906—Letra P/934.—

Visto este expediente; atento a lo informado por Jefatura de Policía en nota N° 6068 de fecha Diciembre 29 de 1934; y al correspondiente informe de Contaduría General, de fecha 13 de Febrero de 1935 en curso;—y en uso de la facultad acordada al P.E. por el Art. 7° de la Ley de Contabilidad;—

*El Gobernador de la Provincia en
Acuerdo de Ministros.,*

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento Sesenta y Seis Pesos con 55/100 m/l. (\$ 166,55), que se liquidará y abonará a favor de los señores Lavaque y Poma, propietarios de la Usina Eléctrica «Suiza Argen-

tina»—de Metán, por concepto del saldo deudor a cargo de la Comisaría de Policía de Metán por la provisión de corriente eléctrica al local que ocupa la citada Comisaría, cuyo saldo deudor se establece hasta el 30 inclusive de Noviembre de 1934; y en cancelación de igual importe de la factura que por triplicado corre agregada a este expediente N° 2906-P/934.—

Art. 2°.—Llámase la atención de Jefatura de Policía respecto de las observaciones formuladas por Contaduría General en su informe de fecha Febrero 13 de 1935 en curso, a fin de que en lo sucesivo, la Comisaría de Policía de Metán sufrague los gastos de la misma con los fondos que para tal objeto asigna el cuadro de distribución de policías de campaña.—

Art. 3°.—El gasto autorizado por el presente decreto en Acuerdo de Ministros, se realizará de Rentas Generales, con imputación al mismo, de conformidad a lo que prescribe el Art. 7° de la Ley de Contabilidad.—

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 4 de 1935.—

Expediente N° 607—Letra L/935.—

Visto este expediente; y atento al informe de Contaduría General de fecha Marzo 28 de 1935,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Doscientos Pesos M/L. (\$ 200.—), que se liquidará y abonará a favor de los señores Juan Roldán y Cía., propietarios de la Librería y Editorial «La Facultad», de la Capital Federal, con sede en la calle Florida N° 359, por concepto del importe de una colección de leyes nacionales y provinciales clasificadas, y recibidas de conformidad en encomienda postal con destino a la Biblioteca del Ministerio de Gobierno, de la que es encargado el señor Sub-Secretario de dicho departamento, Don Gavino Ojeda.—

Art. 2.—El gasto autorizado por el artículo anterior será girado por Tesorería General de la Provincia, con la debida intervención de Contaduría General, a los señores Juan Roldán & Cía. de la Capital Federal, en cancelación del importe de la factura que por el concepto dispuesto en el Art. 1º corre agregada a este expediente N° 607—L/935.—

Art. 3º.—El gasto autorizado se imputará al Inciso 24—Item 1—Partida 1 de la Ley de Presupuesto de 1934 en vigencia para 1935 en curso.—

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 4 de 1935.—

Expediente N° 505—Letra P/935.—

Visto este expediente, relativo a la factura presentada al cobro por el señor Benjamín Povoli; de esta Capital, por el siguiente concepto:—

2 cubiertas reforzadas sello de oro medida 17 x 5,50 91— \$ 182.—
2 cámaras reforzadas sello de oro medida 17 x 5,50 9— « 18.—
\$ 200.—

Atento a que la citada factura corresponde a la provisión hecha al antiguo automóvil oficial «Ford» que prestaba servicios en la Gobernación, y que actualmente lo hace en el Departamento Provincial del Trabajo, según consta en la orden de provisión respectiva que corre agregada a este expediente; y con arreglo a la imputación del gasto dada por Contaduría General en su informe de fecha Marzo 13 de 1935;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Doscientos Pesos Moneda Legal (\$ 200.—), que se liquidará y abonará a favor de don Benjamín Povoli en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este expediente N° 505 P/935.—

Art. 2º.—El gasto autorizado se imputará al inc. 3—item 2 partida 2—del Presupuesto de 1934 en vigencia para el ejercicio 1935 en curso.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 4 de 1935.—

Expediente N° 559—Letra O/935.—

Visto este expediente, por el que la Dirección General de Obras Públicas, solicita del Poder Ejecutivo el reconocimiento de los servicios prestados por Don Mario Valdiviezo, en su carácter de Dibujante supernumerario de esa Repartición, con anterioridad al día 18 de Enero de 1935 en curso, fecha desde la cuál viene prestando servicios; atento al decreto dictado con fecha 8 de Marzo ppdo., y recaído en expediente N° 517—Letra O/935, designando al nombrado empleado para el cargo citado; y al informe de Contaduría General de fecha Marzo 29 del corriente año;—

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1°.—Reconócese los servicios prestados por Don Mario Valdiviezo, en el carácter de Dibujante supernumerario de la Dirección General de Obras Públicas, por trece días del mes de Enero y todo el mes de Febrero de 1935 en curso, a razón del sueldo mensual de \$ 120.— moneda legal;— y autorízase la liquidación y pago de la suma de Ciento Setenta y Dos Pesos M/L. (\$ 172.—), que importan los haberes devengados por el nombrado empleado durante el tiempo de servicios reconocidos, la que será cancelada al Habilitado Pagador de la Dirección General de Obras Públicas, quién deberá rendir cuenta de su inversión ante Contaduría General en la correspondiente oportunidad.—

Art. 2°.—El gasto autorizado por el presente decreto en Acuerdo de Ministros, se realizará de Rentas Generales con imputación al mismo, de conformidad a lo prescripto por el Art. 7° de la Ley de Contabilidad.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Ministro de Gobierno é Interino
de Hacienda

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 4 de 1935.—

Expediente N° 188—Letra Y/935.—

Visto este expediente; y atento al informe de Contaduría General de fecha Febrero 1° de 1935 en curso;—

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la suma de Veinticinco Pesos Moneda Legal (\$ 25—), que será girado por Tesorería General de la Provincia, con la debida intervención de Contaduría General, a favor de Don Lisandro Sejas, Administrador del Instituto Editorial de Arte Gráfico Militar, calle Paraná N° 541 de la Capital Federal, en cancelación del precio de cinco tricomias enviadas por el Excmo. señor Presidente de la Nación al Gobernador de la Provincia, a pedido de este último;—é impútese el gasto al presente decreto en Acuerdo de Ministros, realizándose de Rentas Generales, conforme lo prescribe el Art. 7 de la Ley de Contabilidad.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Ministro de Gobierno é Interino
de Hacienda

Es copia;—JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 4 de 1935.—

Expediente N° 161—Letra M.—1935.—

Visto este Expediente, por el que el señor Intendente Municipal del Distrito de Orán eleva a consideración y resolución del Poder Ejecutivo, la propuesta en terna confeccionada por el H. Concejo Deliberante de esa Municipalidad, para proveer al nombramiento de los Jueces de Paz, propietario y suplente, de dicho Municipio, por un nuevo período constitucional de funciones, en razón de que, los actuales Jueces, señores Dionisio Medrano Ortiz y José Luis Padovani, nombrados por Decreto del 13 de Diciembre de 1932—recaído en Expediente N° 2503—Letra M.—

Atento a lo prescripto por el 2° apartado del artículo 165 de la Constitución de la Provincia, en cuanto a la reelección de los Jueces de Paz;—y, en uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el 1er. apartado del citado artículo;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase al señor Dionisio Medrano Ortiz, Juez de Paz Propietario del Distrito Municipal de Orán, por el término de funciones que señala el 2° apartado del Art. 165 de la Constitución de la Provincia.—

Art. 2°.—Nómbrase al señor José Luis Padovani, Juez de Paz Suplente del Distrito Municipal de Orán, por el término de funciones que señala el 2° apartado del Art. 165 de la Constitución de la Provincia.

Art. 3°.—Los funcionarios judiciales nombrados tomarán posesión de sus cargos, previo cumplimiento de las facultades de Ley.—

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, 3 de Abril de 1935.

Visto los Expedientes números 5746 Letra D., 6799—A., 5591—D., 7440—K., 6759—M., 8663—A., 8687—T. y 1710—B., todos relacionados con la escrituración de los lotes comprendidos dentro de la zona mandada a expropiar, para la formación del pueblo de La Viña; y

CONSIDERANDO:

Que después de practicadas varias diligencias, se llegó a la conclusión de que la escritura traslativa de dominio otorgada por Don Juan de Dios Figüeroa, el 16 de Agosto de 1889 a favor del Gobierno de la Provincia no se encontraba registrada en el Registro Inmobiliario, lo que dió lugar a que el Poder Ejecutivo dictara el decreto de Mayo 5 de 1933, encomendando al señor Fiscal de Gobierno para que obtuviera del señor Juez en lo Civil se ordene el registro respectivo, lo que así se hizo;

Que a los efectos de identificar los lotes expropiados se requirió de la Dirección General de Obras Públicas los informes y planos respectivos que corren agregados en el Expediente N° 5591 Letra D., sin que dicha repartición pudiera especificar quienes eran los propietarios actuales en posesión de dichos terrenos;

Que habiéndose recurrido a Dirección General de Rentas, esta repartición tampoco pudo identificar quienes son las personas que

se encuentran en posesión de los mismos, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo, por decreto de fecha Diciembre 6 ppdo., mandó citar por edictos, en dos diarios de la localidad, y durante treinta días, a todas las personas que se crean con derecho sobre los lotes de terrenos expropiados por el Gobierno de la Provincia en el pueblo de La Viña, en virtud de lo dispuesto por la Ley del 4 de Diciembre de 1886, lo que no dió el resultado que se esperaba;

Que pasados los expedientes a Contaduría General, esta repartición no pudo encontrar los antecedentes con respecto a los pagos que debieron haber hecho los compradores de lotes de terrenos en el pueblo de la La Viña, para cuyas ventas fué nombrada una comisión compuesta por los señores Benjamín Chaves y Juan Esteban Núñez, ambos fallecidos;

Que tales circunstancias no podrían perjudicar a los poseedores dado el tiempo transcurrido, los que habrían ejercido la posesión quieta y pacífica de los inmuebles adquiridos, ya fuesen originarios ó por compra de las acciones y derechos;

Que en vista de las dificultades que se presentaron para arribar a una conclusión satisfactoria, hasta poder suscribir las escrituras correspondientes a favor de cada uno de los propietarios actuales, el Ministerio de Hacienda, con fecha 5 de Febrero último, resolvió designar al señor Sub-Secretario de Hacienda, Don Francisco Ranea y al señor Escribano de Gobierno, Don Eduardo Alemán, para que se

trasladen al pueblo de La Viña a fin de levantar las actas correspondientes, para que los pobladores de dicha localidad presenten los comprobantes y demás recaudos que acrediten el dominio;

Que en cumplimiento a tal disposición, los funcionarios mencionados labraron las actas que corren agregadas a fs. 165/170 en las cuales se han determinado con precisión los lotes y sus respectivos ocupantes, agregándose los documentos y boletas corrientes a fs. 97/104, 106/108, 110/138, 141/162, 173/174 y 176/185;

Que en las actas labradas, existen las declaraciones de varios testigos, ancianos todos, con las que se justifican que las personas en posesión de terrenos de los cuales no tienen boletas, hacen mas de treinta años los poseen, quieta y pacíficamente.

Que exigirles posesión treintanaria otorgada judicialmente, lo que en realidad correspondería, equivaldría a exigirle a los interesados gastos enormes, que no estarían en proporción con el costo de los terrenos, ni con la propia valuación actual, y que daría como resultado único, el abandono de los inmuebles por parte de sus poseedores, no llenándose el anhelo de los poderes públicos al sancionarse la Ley de Expropiación, que perseguía la fundación de un pueblo floreciente, que surgía enriqueciendo el patrimonio de la Provincia.

Por estos fundamentos,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.—Por Escribanía de Gobierno extiéndanse las escrituras traslativas a favor de los poseedores de los terrenos expropiados para la formación del pueblo de La Viña que hasta la fecha no las tengan, todas ellas de acuerdo a las constancias de los expedientes que se mencionan en el presente decreto y los planos respectivos sin perjuicio del derecho de terceros, libre de todo impuesto, facultándolo para actuar en papel simple.

Art 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Abril 4 de 1935.—

Visto el presente expediente N° 2228 Letra D.—en el cual Don Antonio López Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Río Piedras, Departamento de Metán, solicita le sea abonada la suma de \$ 30—en concepto de comisión sobre lo recaudado por \$ 250—; y

CONSIDERANDO:

Que la referida liquidación de comisión se encuentra numéricamente conforme como lo expresa la Contaduría General de la Provincia, pero que ésta está comprendida dentro de las disposiciones del Art. 13, inciso a) de la Ley de Contabilidad.—

Que a fin de regularizar esta situación se hace necesario hacer uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo en el Art. 7° de la mencionada Ley.—

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese por Contaduría General a favor del señor Antonio López Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Río Piedras, Departamento de Metán la suma de \$ 30— (Treinta pesos m/l.) en concepto de comisión sobre lo recaudado de \$ 250—, é impútese este gasto al presente decreto.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia FRANCISCO RANEA

Salta, Abril 4 de 1935.—

Visto el presente Expediente N° 2124 Letra D., en el cual el Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, Don Napoleón Martearena eleva el contrato de locación suscrito con el señor Nicanor Sanz en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del decreto dictado por el Poder Ejecutivo el 12 de Enero de 1934, concediendo en arriendo al señor Nicanor Sanz veinte hectáreas de tierras fiscales situadas en Tartagal, Departamento de Orán al precio de sesenta pesos por año pagaderos en anualidades vencidas; y el arrendatario señor Sanz en mérito a lo establecido en el Art. 4° del decreto de concesión del arrendamiento y en cláusula 4° del contrato referido, solicita la autorización necesaria para efectuar el desmonte del lote arrendado a objeto de dedicarlo a la agricultura; y

CONSIDERANDO:

Que a mérito de lo informado por la Dirección General de Obras Públicas, la autorización solicitada puede concederse contrayendo el arrendatario la obligación de efectuar el destronque del lote arrendado.—

Que el contrato suscrito por el arrendatario y el segundo jefe de la Dirección General de Obras Públicas ha sido celebrado de acuerdo en un todo con las disposiciones contenidas en el decreto de concesión del arrendamiento.—

POR TANTO:—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase el contrato de arrendamiento de veinte hectáreas de tierras fiscales situadas en Tartagal, Departamento de Orán, suscrito con fecha 30 de Enero de 1934 entre los señores Nicanor Sanz como arrendatario y el Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, como locador y en nombre y representación del Poder Ejecutivo, por el precio de sesenta pesos anuales pagaderos en anualidades vencidas, de conformidad al decreto de fecha 12 de Enero de 1934.—

Art. 2º.—Autorízase al arrendatario señor Nicanor Sanz para efectuar a su costa el desmonte del lote arrendado obligándose en iguales condiciones a ejecutar el destronque del mismo, a objeto de dedicarlo a la agricultura.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia;— FRANCISCO RANEA

Salta, Abril 4 de 1935.—

Visto el presente Expediente N° 2124 Letra D., en el cual el Segundo

Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, Don Napoleón Martearena eleva el contrato de locación suscrito con el señor Nicanor Sanz en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 5º del decreto dictado por el Poder Ejecutivo el 12 de Enero de 1934, concediendo en arriendo al señor Nicanor Sanz veinte hectáreas de tierras fiscales situadas en Tartagal, Departamento de Orán al precio de sesenta pesos por año pagaderos en anualidades vencidas; y el arrendatario señor Sanz en mérito a lo establecido en el Art. 4º del decreto de concesión del arrendamiento y en cláusula 4º del contrato referido, solicita la autorización necesaria para efectuar el desmonte del lote arrendado a objeto de dedicarlo a la agricultura; y

CONSIDERANDO:

Que a mérito de lo informado por la Dirección General de Obras Públicas la autorización solicitada puede concederse contrayendo el arrendatario la obligación de efectuar el destronque del lote arrendado.—

Que el contrato suscrito por el arrendatario y el segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas ha sido celebrado de acuerdo en un todo con las disposiciones contenidas en el decreto de concesión del arrendamiento.—

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase el contrato de arrendamiento de veinte hectáreas de tierras fiscales situadas en Tartagal, Departamento de Orán, suscrito con fecha 30 de Enero de 1934 entre los señores Nicanor Sanz como arrendatario y el Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas como locador y en nombre y representación del Poder Ejecutivo, por el precio de sesenta pesos anuales pagaderos en anualidades vencidas, de conformidad al decreto de fecha 12 de Enero de 1934.—

Art. 2º.—Autorízase al arrendatario señor Nicanor Sanz para efectuar a su costa el desmonte del lote arrendado obligándose en iguales condiciones a ejecutar el destronque del mismo, a objeto de dedicarlo a la agricultura.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: FRANCISCO RANEA

Salta, 4 de Abril de 1935.—

Visto el presente Expediente N° 2102 Letra V., en el cual Don Zacarías Villagrán se presenta solicitando le sea concedido en arrendamiento el lote señalado con el N° 25 en el plano de tierras fiscales de la zona de Tartagal, Departamento de Orán, en una extensión de trescientas veintiocho hectáreas cinco mil metros cuadrados, de conformidad al croquis que adjunta; y

CONSIDERANDO:

Que por decreto del Poder Ejecutivo dictado con fecha 6 de Junio de 1934, en expediente N° 1725 Letra H., se concedió en arrendamiento al señor Jesús Hernández el lote señalado con el N° 25 en el plano oficial de tierras fiscales confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, con una extensión de 500 hectáreas y al precio de \$ 300.—por año;

Que el poder Ejecutivo, a más de los fundamentos que brevitates-causa se tienen por reproducidos aquí, de los decretos de concesión de arrendamiento de tierras fiscales, ha tenido en cuenta que en la explotación agrícola ó ganadera de las tierras fiscales arrendadas, encontrará trabajo un elevado número de desocupados, circunstancia que es digna

de tenerse en cuenta en los actuales momentos de honda depresión económica;

Que el arrendatario del lote referido no ha suscrito con el Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas el contrato de locación que establece el artículo 5º del decreto respectivo, ni ha realizado ninguna labor en el lote arrendado, como se comprueba con el acta levantada por ante el Juez de Paz de Tartagal, cuyo testimonio corre agregado al presente expediente;

Que consulta el interés público acordar el arrendamiento solicitado por el señor Zacarías Villagrán, por cuanto la inmovilización de tierras fiscales no solamente no produce beneficio colectivo alguno, sinó que también de origen a la ocupación clandestina por parte de intrusos, quiénes a veces hasta han procurado fraguar pretendidos títulos para apropiarse de tierras fiscales, y tales actos delictuosos se vieron provocados ó favorecidos por las dificultades en que se encuentra la Provincia para ejercitar un contralor que evite totalmente la ocupación clandestina, debido a las grandes extensiones y a lo desierto de las zonas;

Por tanto, atento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto en el que se concedía en arrendamiento al señor Jesús Hernández el lote N° 25 de tierras fiscales en Tartagal, y a lo informado por la Dirección General de Obras Públicas,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Dèjase sin efecto el decreto dictado con fecha 6 de Junio de 1934, por el cual se concedía en arrendamiento al señor Jesús Hernández 500 hectáreas de tierras fiscales situadas en Tartagal, Departamento de Orán, ó sea el lote designado con el N° 25 en el plano oficial confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia; y

al precio de trescientos pesos por año.

Art. 2º.—Concédese en arrendamiento al señor Zacarías Villagrán una fracción del lote de tierras fiscales señalado con el N.º 25 en el plano oficial confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, con la extensión de trescientas veintiocho hectáreas cinco mil metros cuadrados, comprendida dentro de los límites fijados en el plano respectivo y de conformidad al croquis agregado al presente expediente.—

Art. 3º.—El precio del arrendamiento queda fijado en la suma de doscientos pesos moneda legal pagaderos en anualidades vencidas.

Art. 4º.—Constituye condición expresa del arrendamiento, que el mismo quedará rescindido de pleno derecho y sin necesidad de gestión judicial alguna, en el momento en que el Poder Ejecutivo lo determine, é inmediatamente del acto de la notificación, el arrendatario queda obligado a desocupar la tierra arrendada, quedando en todos los casos a favor del Fisco las cuotas que el arrendatario hubiere pagado hasta esa fecha y las mejoras que hubiere introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización.—

Art. 5º.—El arrendatario en ningún caso podrá explotar el monte de la tierra arrendada, pero podrá desmontar ó efectuar trabajos que puedan alterar el valor intrínseco de la tierra arrendada, mediante la prévia autorización por escrito del Poder Ejecutivo.—

Art. 6º.—Extiéndase por documento privado el contrato respectivo, actuando como representante del Poder Ejecutivo el señor Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, agrimensor Napoleón Martearena, quién está facultado para percibir el importe del arrendamiento.—

Art. 7º.—Otorgado que fuere el contrato de que habla el artículo anterior quedará sujeto a su aprobación por el Poder Ejecutivo, quién

en cualquier momento podrá disponer que se eleve a escritura pública.—

Art. 8º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Abril 3 de 1935.—

Visto el presente Expediente N.º 2145 Letra D. en el cual Don Dardo V. García, Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Quebrachal, solicita le sea abonada la suma de \$ 82.44 en concepto de comisión sobre lo recaudado de \$ 899.59.—en el Departamento de Anta; y

CONSIDERANDO:

Que la referida liquidación de comisión se encuentra numericamente conforme como lo expresa la Contaduría General, pero que ésta está comprendida dentro de las disposiciones del Art. 13, inciso a) de la Ley de Contabilidad.—

Que a fin de regularizar esta situación se hace necesario hacer uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo en el Art. 7º de la mencionada Ley.—

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia en
Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General a favor del Expendedor Don Dardo V. García la suma de \$ 82.44.—(Ochenta y dos pesos con cuarenta y cuatro centavos m/l.) en concepto de comisión sobre el valor recaudado de \$ 899.59.—, è impùtense este gasto al presente decreto.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

FRANCISCO RANEA

Salta, Abril 3 de 1935.—

Siendo necesario designar Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Seclantás Departamento de Molinos,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto el decreto de fecha 12 de Junio de 1934 en el cual se lo designaba al Sr. Severo Carral para desempeñar el cargo de Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y multas Policiales de Seclantás Departamento de Molinos.—

Art. 2º.—Designase al señor Gerardo Aban para desempeñar el cargo de Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Seclantás, Departamento de Molinos.—

Art: 3º.—El nombrado antes de tomar posesión del cargo deberá prestar una fianza de \$ 2.000.—(Dos mil pesos m/l.) de conformidad a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y previa aceptación de la misma por el Ministerio de Hacienda.—

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Abril 3 de 1935.—

Visto el presente Expediente Nº 2260 Letra C. en el cual la Contaduría General de la Provincia lleva a conocimiento del Ministerio de Hacienda que en virtud de lo establecido en las disposiciones de las leyes nacionales Nos. 12143 y 12147 se hace necesario proceder a la designación de un empleado supernumerario,—el que deberá revistar en la Tesorería General a objeto de que

tenga a su cargo los quehaceres respectivos é indispensables para que el Gobierno de la Provincia no tropiece con inconvenientes en la percepción de la parte que le corresponda en la distribución de lo producido por impuestos a los Réditos; y

CONSIDERANDO:

Que entre las instrucciones estatuidas por las mencionadas leyes 12143 y 12147 se establece que la Contaduría General de cada Provincia debe enviar a la Dirección General un estado detallado del movimiento habido en las diferentes cuentas especiales que se abrirán a base de la respectiva recaudación acompañando a aquellas las declaraciones juradas de cada contribuyente con las liquidaciones por deducciones de lo no imponible, cargas de familia, descuentos por la Caja de Jubilaciones y Pensiones, etc. etc., para estar según la comunicación antes citada, en condiciones de aplicar sin inconveniente las disposiciones de las leyes precedentemente citadas.—

Que es de urgente necesidad la designación de un empleado a objeto de establecer la contabilidad respectiva de todas las operaciones de esta naturaleza desde el 1º de Enero del corriente año.—

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º—Designase al señor Salustiano Rodríguez en carácter de supernumerario, Encargado de la Contabilidad de Impuesto a los Réditos que el Poder Ejecutivo perciba en su carácter de Agente de Retención del Gobierno de la Nación, Leyes Nos. 12143 y 12147, con la asignación mensual de \$ 180.—(Ciento ochenta pesos m/l.), é imputese este gasto a «Eventuales» hasta tanto se comprenda en la nueva Ley de Presupuesto.—

Art. 2º—El referido funcionario deberá actuar en Tesorería General bajo las órdenes directas del señor Contador General de la Provincia.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese,

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Abril 3 de 1935.—

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art 1º—Modifícase el artículo 1º del decreto dictado con fecha 18 de Febrero ppdo. en la siguiente forma:

Designase al señor Domingo Quinzio, Encargado de la conservación de las máquinas de escribir en uso de las oficinas dependientes, de los Poderes Ejecutivo y Judicial, con la asignación mensual de \$ 100.—(Cien pesos) y con anterioridad al 1º de Enero del corriente año; debiendo presentar mensualmente a Contaduría General, conjuntamente con la planilla respectiva, los comprobantes de la prestación de servicios, visados por los jefes de las oficinas comprendidas en el presente decreto.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Abril 3 de 1935.—

Visto el presente Expediente N° 8379 Letra C., en el cual el señor Santiago Fiori en su carácter de apoderado de Don Raúl H. Lafourcade, personería que acredita con el poder agregado al presente expediente, so-

licita la devolución de los aportes hechos por su mandante a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, como empleado de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que a mérito de lo informado por la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones el recurrente tiene derecho a la devolución del 5% descontado en sus sueldos como empleado de la Administración, de conformidad a la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones; atento al dictamen favorable del señor Fiscal de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de Don Raúl R. Lafourcade la suma de \$ 479.02 (Cuatrocientos setenta y nueve pesos con dos centavos) m/l., que le corresponden en concepto de devolución del 5% descontados en sus sueldos como empleado de la Administración en el período comprendido desde Octubre de 1923 hasta Octubre de 1929, de conformidad a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley respectiva en vigencia.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Abril 3 de 1935.—

Visto el presente Expediente N° 2173 Letra D., en el cual Don Dardo V. García, Receptor de Rentas de San José de Orquera, Departamento de Metán solicita le sea abonada la suma de \$ 31.52.—en concepto de comisiones sobre lo recaudado de \$ 61.10.—, \$ 36.31.—y \$ 181.55.—, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas liquidaciones de comisión se encuentran conformes como lo expresa la Contaduría General, pero que, las liquidaciones de fs. 1 y 2 por \$ 6.11.—y \$ 3.63.—corresponden ser abonadas por la Dirección de Vialidad.—

Que en cuanto a la liquidación de fs. 5 por \$ 21.78.—ésta se encuentra comprendida en las disposiciones del Art. 13, inciso a) de la Ley de Contabilidad.—

Que a fin de regularizar esta situación se hace necesario hacer uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo en el Art. 7° de la mencionada Ley.—

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese por Contaduría General a favor del Receptor de Rentas de San José de Orquera, Don Dardo V. García la suma de \$ 21.78. (Veintiún pesos con setenta y ocho centavos m/l.) en concepto de comisión sobre el valor recaudado de \$ 181.55.—, é impútese este gasto al presente decreto.—

Art. 2°.—Desglósense las liquidaciones de fs. 1 y 2 con sus respectivos comprobantes y pasen a Dirección de Vialidad a los fines que corresponda.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Abril 3 de 1935.—

Visto el presente Expediente N° 1578 Letra D. en el cual Don Andrés M. Sánchez, Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales, solicita le sea abo-

nada la suma de \$ 372.35.—en concepto de comisión sobre lo recaudado de \$ 3.223.55.—en los Departamentos de Rivadavia y La Viña; y.

CONSIDERANDO:

Que la referida liquidación de comisión se encuentra numericamente conforme como lo expresa la Contaduría General, pero que éstas están comprendidas dentro de las disposiciones del Art. 13, inciso a) de la Ley de Contabilidad.—

Que a fin de regularizar esta situación se hace necesario hacer uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo en el Art. 7° de la mencionada Ley.—

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese por Contaduría General a favor del Expendedor Don Andrés M. Sanchez la suma de \$ 372.35.—(Trescientos setenta y dos pesos con treinta y cinco centavos m/l.) en concepto de comisión sobre el valor recaudado de \$ 3.223.55.—, é impútese este gasto al presente decreto, debiéndose estampar, en la Orden de Pago la leyenda «Para Compensar».—

Art. 2°.—Déjase sin efecto el decreto dictado con fecha 28 de Marzo del corriente año.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, 4 de Abril de 1935.—

Visto el presente Expediente N° 2098 Letra V., en el cual Don Clemente Villagrán se presenta solicitando

do le sean concedidos en arrendamiento los lotes señalados con los números 7 y 8 en el plano de tierras fiscales de la zona de Tartagal, Departamento de Orán; y

CONSIDERANDO:—

Que por decretos del Poder Ejecutivo dictados con fecha 15 de Febrero de 1934, se concedió en arrendamiento a los señores Alfredo López y Sergio S. López, los lotes designados con los números 7 y 8 respectivamente en el plano oficial de tierras fiscales confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia;

Que el Poder Ejecutivo, a más de los fundamentos que brevitates-cause se tienen por reproducidos aquí, de los decretos de concesión de arrendamiento de tierras fiscales, ha tenido en cuenta que en la explotación agrícola ó ganadera de las tierras fiscales arrendadas, encontrará trabajo un elevado número de desocupados, circunstancia que es digna de tenerse en cuenta en los actuales momento de honda depresión económica;

Que los arrendatarios de los lotes referidos no han suscrito con el segundo Jefe de la dirección General de Obras Públicas el contrato de locación que establece el Art. 5º de los decretos respectivos, ni han evidenciado ninguna labor en los mismos;

Que consulta el interes público acordar el arrendamiento solicitado por el señor Clemente Villagrán, por cuanto la inmovilización de las tierras fiscales no solamente, no produce beneficio colectivo alguno, sino que también da origen a la ocupación clandestina por parte de intrusos, quiénes a veces hasta han procurado fraguar pretendidos títulos para apropiarse de tierras fiscales, y tales actos delictuosos se vieron provocados ó favorecidos por las dificultades en que se encuentra la Provincia para ejercitar un contralor que evite totalmente la ocupación clandestina, debido

a las grandes extensiones y a lo desierto de las zonas;

Por tanto, y atento a lo dispuesto en el Art. 3º de los decretos en los cuales se concedía en arrendamiento a los señores Alfredo López y Sergio S. López, los lotes 7 y 8 respectivamente, de tierras fiscales en Tartagal; y a lo informado por Dirección General de Obras Públicas,

El Gobernador, de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.—Déjase sin efecto los decretos dictados con fecha 15 de Febrero de 1934, concediendo en arrendamiento a los señores Alfredo López y Sergio S. López los lotes números 7 y 8 respectivamente de tierras fiscales en la zona de Tartagal, Departamento de Orán.—

Art. 2º.—Concédese en arrendamiento al señor Clemente Villagrán los lotes de tierras fiscales designados con los números 7 y 8 en el plano de la Dirección General de Obras Públicas, con la extensión de veinte hectáreas respectivamente, y dentro de los límites expresados en el plano respectivo.—

Art. 3º.—El precio del arrendamiento por los dos lotes, queda fijado en la suma de setenta y dos pesos moneda legal pagaderos en anualidades vencidas.—

Art. 4º.—Constituye condición expresa del arrendamiento, que el mismo quedará rescindido de pleno derecho y sin necesidad de gestión judicial alguna, en el momento en que el Poder Ejecutivo lo determine, é inmediatamente del acto de la notificación, el arrendatario queda obligado a desocupar la tierra arrendada, quedando en todos los casos a favor del Fisco las cuotas que el arrendatario hubiere pagado hasta esa fecha y las mejoras que hubiere introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización.—

Art. 5º.—El arrendatario en ningún caso podrá explotar el monte de-

la tierra arrendada, pero podrá desmontar ó efectuar trabajos que puedan alterar el valor intrínseco de la tierra arrendada, mediante la prévia autorización por escrito del Poder Ejecutivo.—

Art. 6º.—Extiéndase por documento privado el contrato respectivo, actuando como representante del Poder Ejecutivo el señor Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, Agrimensor, Don Napoleón Marteatena, quién está facultado para percibir el importe del arrendamiento.—

Art. 7º.—Otorgado que fuere el contrato de que habla el artículo anterior, quedará sujeto a su aprobación por el Poder Ejecutivo, quién en cualquier momento podrá disponer que se eleve a escritura pública.—

Art. 8º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ.

VICTOR CORNEJO ARIAS.—

Es copia FRANCISCO RANEA

Resoluciones

Salta, Noviembre 21 de 1935.—

Ministerio de Gobierno

Exp. N° 2572—Letra P/935.—

Visto este expediente, y no existiendo reparo legal alguno para oponerse a lo solicitado;—

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:—

Art. 1º.—Concédese el correspondiente permiso para rendir exámen en el curso de Taquigrafía de la Escuela de Secretariado Comercial anexa al Colegio de Jesús de esta

Capital, como alumnas libres de dicho establecimiento, a las señoritas Ana Patrón Uriburu, Pilar García Arribas y Albertina M. Ysola Capobianco.—

Art. 2º.—La Dirección de la citada escuela expedirá únicamente los certificados correspondientes a las clasificaciones que merecieron los exámenes de las alumnas libres nombradas.—

Art. 3º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS.

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIAS

CAUSA:— *Ordinario— escrituración Hector V. Chiostri vs. Casiano Hoyos.*—

En Salta a quince de Abril de mil novecientos treinta y cinco, reunidos los Señores Ministros que constituyen la Sala Civil en estos autos Dres. David Saravia Castro, Humberto Cánepa, y Angel María Figueroa, para conocer de los autos sobre escrituración de inmueble seguido por Hector V. Chiostri contra Casiano Hoyos, en apelación y nulidad de la sentencia de fs. 215 a 220 y fecha 16 de Julio de 1934, por la cual el Sr. Juez Civil de 2ª. Nominación rechaza la demanda, con costas, se plantearon las siguientes cuestiones:—

1ª.—Procede el recurso de nulidad?—

En caso negativo.—

2ª.—Procede la demanda?—

3ª.—Que pronunciamiento corresponde en cuanto a las costas?—

Realizado el sorteo para determinar el orden de los votos, resultó el siguiente:

Dres. Cánepa, Saravia y Figueroa.—

A la primera cuestión el Sr. Ministro Cánepa dijo:

En su expresión de agravios el recurrente no solo no los ha formulado para fundar el recurso de nulidad interpuesto, sino que en el petitorio de la misma se limita a solicitar la revocatoria del fallo en grado, actitud que importa desistir de aquél recurso. Voto por la negativa.—

Los Sres. Ministros Saravia Castro y Figueroa adhieren.—

A la segunda cuestión el Sr. Ministro Cánepa dijo:

El actor invoca un contrato por el cual el demandado se habría obligado a comprar para aquél, en el remate dispuesto por el Banco Hipotecario Nacional, la casa de don Hector Chiostri ubicada en la esquina de las calles J. M. Leguizamón y Alsina, prestándole el dinero necesario al efecto, y a transferírsela despues, comprometiéndose, consiguientemente, a no pedir al Banco la posesión de la casa y el actor a aceptar la operación y a restituírle al demandado, dentro del año, lo invertido en la compra, con mas el interés corriente, constituyendo en garantía una hipoteca en segundo término sobre la misma casa.—

Esta relación de hechos resulta corroborada por la prueba aportada: la carta de fs. I, documento escrito emanado del demandado y cuyo término: «Sin embargo de no mediar compromiso alguno con Ud. en virtud de no haberse hecho la venta privada, accedí a esperarlo seis meses, para que pudiera *rescatar* la propiedad; mas como pasara con exceso el plazo, le manifesté que no me era posible esperar más, retirando en consecuencia mi promesa», hacen verosímil lo afirmado por el actor, ya que, no habiendo sido éste el propietario de la casa rematada, el vocablo *rescatar* sólo tiene sentido refiriéndolo a la hipótesis de la demanda: que la casa fué comprada por el demandado para el actor, no para sí, y significando la

entrega mediante la escrituración, a nombre del actor de lo que el demandado había puesto al suyo propio; las declaraciones de testigos producidas a tenor de los interrogatorios de fs. 70, preguntas 3ª y 5ª y fs. 145, preguntas 2ª, 4ª y 5ª, según las cuales en el acto y despues del remate el demandado manifestó a los deponentes que «compraba la casa para Chiostri», que «había comprado la casa para Chiostri» y que éste le había requerido un préstamo para tal adquisición y le adeudaba su importe, préstamo inubitable en la tesis del demandado de la mera promesa retirada (Benedicto, fs. 72 vta.; Palera, fs. 147 Vargas fs. 149; y Medíña fs. 150 y vta.); y el testimonio de fs. 45 a 48, del cual resulta que el demandado recién pidió la posesión de la casa mucho tiempo despues del remate; cuando ya había pasado con exceso la oportunidad para reclamarla del Banco (la escritura data del primero de Octubre de 1921 y la posesión se pidió el 10 de Agosto de 1923), sin que se haya probado la locación ensayada como explicación de ello y que aparece en sí misma inconciliable con aquel pedido posterior, pues que la locación implica la posesión (el locatario posee para el locador).—

Pero en esa situación invocada por el actor y traducida por su prueba no hay un compromiso de compraventa ni una promesa de venta, sino un mandato para contratar, aunque a nombre del mandatario, quién despues de realizado en contrato encomendado debía transferir al mandante lo así adquirido, y con anticipación, por parte del mandatario, de las cantidades necesarias para la ejecución del mandato, estipulándose accesoriamente tambien un plazo suspensivo para la devolución de lo anticipado y pago de los intereses correspondientes, así como la constitución de una garantía al efecto (arts. 1929, 1909, 1949 y 1950 cód. civil).—

Ahora bien, como se trata de un mandato que tenia por objeto un acto

que debía redactarse en escritura pública, y no pudo así otorgarse válidamente sino por escritura pública, forma exigida «ad solemnitatem» y no «ad probationem» (art. 1184, inciso 7º cód. civil), es decir para que el acto tubiese existencia jurídica y no una mera forma de prueba susceptible de suplirse, no cabe exigir el cumplimiento de la obligación que el mandato hubiese surgido para el mandatario de haberse conferido el poder regularmente: la de entregar al mandante, escriturándolo a su nombre, el inmueble comprado por él para el mandatario al suyo propio, y, por consiguiente, fuerza es rechazar la demanda que persigue tal escrituración, siendo de notar que ésta no podría en ningún caso ordenarse con relación al mandato porque aparte de que la demandada no es la de dicho contrato, no cuadraría porque en general el mandato no se extiende por el mandatario sino por el mandante y porque en el caso aún cuando el contrato contuviese cláusulas susceptibles de documentarse también por el mandatario, el mandato carecería ya de razón de ser por referirse a hechos pasados. Voto por la negativa.—

El Sr. Ministro Saravia Castro dijo:

Adhiero al voto del Sr. Ministro Cánepa, y agregó que aún considerada la cuestión en el terreno en que las partes la han colocado, o sea, demandada la escrituración no como cumplimiento del contrato de mandato sino como ejecución de promesa de venta, la solución sería la misma.—

La escrituración demandada su efecto, se apoya en una promesa unilateral de venta sujeta a un plazo, no susceptible sino resolutive, de seis meses, es decir de un término cuyo vencimiento debía resolver el derecho para exigir la escrituración, pues la carta cuyo testimonio ofrece el actor como prueba, (fs. 1 y vta.) expresa, «accedí a esperarlo seis meses para que pudiera rescatar la propiedad»; lo que importa establecer que venci-

do dicho término, se resolvería el derecho, para obtener la escrituración, adquirido en virtud de la promesa de venta.—

El plazo resolutive, en efecto, a que puede subordinarse el ejercicio de un derecho, produce el mismo efecto que la condición resolutive, como dice Machado (sobre el art. 567 del cód. civil). Por ello la doctrina ha declarado que, transcurrido el plazo para que el comprador manifieste su adhesión a la promesa de venta, el promitente queda libre (Baudry Lacantinerie, t. 19, Nº 70, Potier, «Venta» Nº 480; Carpentier, Vº «Vente» Nº. 2698; Lafaille, «Contratos», t. II, Nº. 16), doctrina concordante con la que ha sentado la jurisprudencia en los casos anotados en los tomos IV, pág. 224, XIII, pág. 79, y XIV, pág. 1116, de Jurisprudencia Argentina.—

El actor no ha probado ni pretendido probar que haya intentado, con oposición del demandado, reclamar la escrituración dentro del plazo convenido.—

No puede oponerse a los efectos del plazo resolutive la ausencia de pacto comisorio, porque aquéllos emanan directamente de la ley; y no es, en consecuencia, necesario, asegurarlos por cláusulas agregadas a la convención, como no es necesario, en un contrato de locación, convenir expresamente en que, vencido el término, la locación quedará resuelta.—

El Sr. Ministro Figueroa dijo: •

El actor demanda la escrituración del inmueble ubicado en esta ciudad, en las calles Juan M. Leguizamón Nº 509 y Alsina, afirmando la existencia de un contrato verbal celebrado con el demandado en el año 1921 y según el cual, como el Banco Hipotecario Nacional ordenara el remate del expresado inmueble, perteneciente al padre del demandante, éste convino con el demandado en préstamo en dinero para pagar la deuda, causa del remate y mediante ciertas condiciones para su devolución; afirma igualmente que el demandado aceptó la operación, a

cuyo efecto concurrió al remate, haciéndose adjudicar el inmueble por el precio de veinte mil doscientos pesos moneda nacional, abonando en el acto de la subasta la suma de un mil diez pesos, en cuya cantidad contribuyó el actor con doscientos dos pesos, pues el pago efectuado alcanzaba a la cantidad de un mil doscientos doce pesos.— Manifiesta que el demandado se obligó a adquirir la casa para el actor, quien, a su vez, se comprometió a aceptar la venta, abonándole el capital que hubiera invertido en la operación, con más los intereses corrientes y la garantía hipotecaria en segundo término sobre el mismo inmueble, pues reconocía una deuda hipotecaria en primer lugar constituida a favor del Banco Hipotecario. Por último manifiesta que el demandado, una vez en poder de la escritura de compra-venta otorgada por el Banco, se comprometió a transferirle al demandante el dominio del inmueble, con el plazo de un año para el pago de su crédito hipotecario en segundo término, prometiéndole también a no pedir al Banco la posesión de la casa, quedando de hecho el actor en posesión de la misma. El demandado a su turno, niega todos y cada uno de los fundamentos de la demanda, afirmando que si la casa en cuestión continuó ocupada después del remate, por la familia del actor, lo fué en calidad de locatario, habiendo tenido que acudir a la vía judicial para obtener el desalojo del inquilino. Reconoce la autenticidad de la carta testimoniada a fs. 1, pero niega que de ella pueda surgir obligación alguna a su cargo, ya que del significado y alcance que asigna a la misma, no resulta un contrato ni promesa de venta del inmueble de referencia.—

Trabada pues en estos términos la contienda, corresponde averiguar si se ha comprobado o no la existencia de una convención que determine la obligación de escriturar; a quien es imputable, en su caso, el no haberse escriturado en los plazos acordados

y finalmente si procede o no la rescisión del contrato.—

A mi juicio, tanto por la inteligencia que corresponde dar a los términos de la carta con que se instruya la demanda, expresamente reconocida por el demandado (art. 151 del Cód. de Proc. C. y C.), como por lo que resulta de lo dicho por los testigos que deponen en el juicio y cuyos testimonios deben estimarse como hábiles (arts. 214 y 219 del cód. citado), surge que el demandado ha adquirido la casa en cuestión en el remate ordenado por el Banco Hipotecario Nacional, con el ánimo de transferirlo después al demandante, mediante un préstamo de dinero, a un año de plazo, y con la garantía real en segundo término del mismo inmueble, accediendo también a «esperarlo seis meses, para que pudiera rescatar la propiedad» todo ello en la forma y condiciones que se expresan en la demanda. Esto es lo que se desprende de las declaraciones testimoniales producidas, correlacionadas con la carta testimoniada a fs. 1, y que el mismo señor Juez admite como comprobación de la existencia de una convención verbal, pero ineficaz en sus efectos, pues, según considera la sentencia, el plazo acordado habría vencido.—

De la relación de hechos antes expuesta: resulta, a mi ver, que el actor demanda el cumplimiento de una promesa de venta hecha por el demandado a favor de aquél y cuya realización se persigue mediante la escrituración. De este modo la objeción hecha en el sentido de que el contrato debió ser celebrado en escritura pública, no es valedera, pues que la promesa de compra-venta de un inmueble no es un contrato de compra-venta de inmueble art. 1184 inciso primero del cód. civil); aquella vale como contrato en que las partes se obligan a hacer escritura pública simplemente (arts. 1185, 1187 y 1188 del cód. civil) no se discute el cumplimiento de un contrato de compra-venta, sino el cumplimiento de una

promesa de venta, nada mas (Conf. Jurisprudencia Argentina, T. IV, pág. 540, t. V, pág. 463).—

En cuanto al supuesto de la caducidad del plazo, debe tenerse en cuenta que la estipulación correspondiente no ha podido perjudicar al actor en el caso presente, desde el momento que el demandado resistió el cumplimiento del convenio, como que el demandante se ha visto obligado a accionar judicialmente para obtener su realización, por donde es lógico deducir que si los plazos transcurrieron y no se escribió la operación convenida, lo fué por culpa del demandado, puesto que tratándose de un contrato bilateral, que crea obligaciones recíprocas entre las partes, desde el momento que una de ellas ofrece cumplir la obligación que le es respectiva» (art. 510 —). Por otra parte el vencimiento de los términos no puede ser causal de rescisión, toda vez que la disolución del contrato, no se ha convenido en forma categórica; el pacto comisorio ha de ser expreso según nuestro código civil y así «si no hubiese pacto expreso que autorice a una de las partes a disolver el contrato si la otra no le cumpliere, el contrato no podrá disolverse, y sólo podrá pedirse su cumplimiento» (art. 1204 del cód. civil). La determinación de un plazo para él otorgamiento de escritura, lo ha declarado la jurisprudencia, «no importa por sí solo otra cosa que la definición clara y precisa para los interesados del periodo durante el cual no podrá ninguno de ellos exigir o reclamar el cumplimiento del contrato» (Conf. Jurisprudencia Argentina, T. 2, pág. 70 a 74; Jurisprudencia Civil de la Cám. de Apelación de la Capital, I. 117 Sec. 3ª. XV—307— Sec. 4ª.; Gaceta del Foro del 21 de Octubre de 1925, pág. 512, N° 687. Voto por la afirmativa.—

A la tercera cuestión el Sr. Ministro Cánepa dijo:

Las modalidades particulares de la causa justifican la exención de costas autorizada por el art. 231, segundo

apartado del cód. procesal, toda vez que si bien de un mandato convenido sin la forma legalmente indispensable no surge acción judicial, el demandado pudo allanarse a la demanda ateniéndose a la palabra dada, y, por lo menos, reconociendo lo hecho, reducir el pleito a una cuestión de mero derecho y cortar así su largo desarrollo. Voto en tal sentido.—

Los señores Ministros Saravia Castro y Figueroa adhieren.—

Quedando así acordado el siguiente fallo:

Salta, Abril 15 de 1935.—

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos sobre escrituración de inmueble seguido por Hector V. Chiostrri contra Casiano Hoyos, en apelación y nulidad de la sentencia de fs. 215 a 220 y fecha 16 de Julio de 1934, por la cual el señor Juez civil de segunda nominación rechaza la demanda, con costas.—

Y atento el resultado del precedente acuerdo.—

Desestima el recurso de nulidad y Confirma la sentencia apelada en lo principal y la Revoca en cuanto a costas, las que se declaran pagaderas en el orden causado; Sin costas en esta instancia.—

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.—

MINISTROS:— David Saravia— Humberto Cánepa— Angel María Figueroa.—

Secretario Letrado: Mario Saravia.—

HONORARIOS—Dr. Arturo M. Figueroa en autos Daños y perjuicios— Simón Hnos. vs. Gobierno de la Provincia.—

Salta, Abril 16 de 1935.—

Vistos los autos del juicio por indemnización de daños y perjuicios deducido por la sociedad Simón Hnos. (en comandita) contra la Provincia; en apelación de la sentencia de No-

viembre 9 de 1933, fs. 236 a 244 vta. que rechaza la demanda, con costas, y regula en \$ 3.900 los honorarios del abogado y apoderado de la parte vencedora.—

CONSIDERANDO:

I.— Que la demanda se funda en el pronunciamiento judicial de que se acompaña testimonio de fs. 19, a 63; pronunciamiento por el cual se hace lugar a la tercería de dominio deducida por Simón Hnos. (sociedad en comandita) en la ejecución promovida por la Provincia contra Simón Hnos. (sociedad colectiva) a mérito de que el dominio de los bienes embargados, y reclamados por la tercería, había sido transferido por la segunda a la primera de dichas sociedades antes de la fecha del embargo.—

II.— Que tal pronunciamiento importa declarar la ilegalidad del embargo y, por tanto, en principio, la obligación de reparar los daños causados por el mismo. Pero este principio no es absoluto. El demandado puede destruir la presunción de culpabilidad que el embargo indebido induce contra el embargante.—

Esta presunción, en efecto, se funda en la consideración de que el embargante no sólo debe justificar la existencia de su crédito, sino obrar con la precaución necesaria para asegurarse de que los bienes embargados pertenecen al deudor, bien entendido que, en el primer caso, es decir, cuando el embargo se ha pedido sin derecho, contra el deudor, el tercerista que ha demostrado ser propietario de los bienes embargados no puede alegar la falta de derecho del embargante a pedir el embargo, porque carece de interés. El derecho del tercerista, en tal situación, para reclamar indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado el embargo, nace del hecho mismo de la efectividad de éste o secuestro, no de la falta de derecho del embargante para pedir esa medida precautoria contra su deudor. Y de tal hecho nace el derecho a pedir la repara-

ción del perjuicio que hubiere ocasionado—art. 1109 cód. civil— siempre que el agente no justifique falta de dolo, culpa o negligencia—art. 1067—Y en el caso ocurren ambos requisitos se han cumplido; la justificación de la existencia del crédito de la Provincia contra la sociedad Simón Hnos. (colectiva) resulta de las constancias a que se refieren los fundamentos de la sentencia recurrida (fs. 241), y en cuanto a la precaución necesaria para no embargar bienes ajenos, los autos prueban estos dos hechos: a) los bienes embargados, antes de pertenecer a la sociedad actora, pertenecieron a la sociedad deudora, b) la Provincia, por hechos imputables a ambas sociedades «Simón Hnos», no pudo tener noticia de la transferencia del dominio de los bienes de una a otra. Ninguna de estas sociedades, en efecto, comunicó la transferencia a la Provincia, no obstante haberse efectuado mientras se sustanciaba un expediente administrativo por cobro de impuestos a la sociedad vendedora, cuyas diligencias eran conocidas por ambas sociedades, como lo hace notar la sentencia recurrida (fs. 239 y 244).—

La Provincia tuvo noticia de dicha transferencia después del embargo. Y su actitud posterior, en el juicio de tercería, oponiéndose a su levantamiento, no modifica su posición, pues siempre se trataría de un embargo trabado por culpa del embargado, que en el propio juicio de tercería hubiera fundado un pronunciamiento absolutorio, con respecto a la indemnización de daños y perjuicios, no obstante el levantamiento de dicha diligencia procesal.—

Por ello:

La Sala en lo Civil de la Corte de Justicia:

Confirma en lo principal la sentencia recurrida, y la revoca en cuanto condena en costas al actor; debiendo éstas pagarse en ambas instancias en el orden causado, en atención a

que, apoyándose la demanda en una resolución judicial que amparó el derecho de los actores, tuvieron éstos razón probable para litigar.—

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.—

MINISTROS: David Saravia— Francisco F. Sosa— Angel María Figueroa.—

Secretario Letrado: Mario Saravia.—

CAUSA:—Tercera de mejor derecho Cleotilde R.B.de Aranda en la ejecución hipotecaria Banco Provincial vs. Agustín Rojas.—

Salta, Abril 22 de 1935.—

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos de la tercera de mejor derecho deducida por Cleotilde R.B.de Aranda en la ejecución hipotecaria seguida por el Banco Provincial contra el Dr. Agustín Rojas, en apelación de la sentencia de fs. 44 a 47 y fecha 8 de Octubre de 1934, por la cual el señor Juez Civil de tercera nominación rechaza la tercera, sin costas.—

Y CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de fs. 51: Que la motivación del fallo en grado se ajusta a las constancias computables y es arreglada a derecho (arts. 3151 y 3197, cód. civil), sin que el tribunal pueda hacerse cargo de la argumentación hecha en la expresión de agravios sobre la caducidad de la hipoteca del ejecutante, porque tal punto no fué materia de la litis que se planteó invocando solo la prelación resultante del mayor grado y presuponiendo así la vigencia de ambos gravámenes.—

En cuanto al recurso de fs. 52: Que las tercerías son incidentes con relación a la ejecución (art. 493 cód. procesal), por donde las costas deben imponerse siempre al vencido (art. 344), sin que el motivo aducido

por el «a quo» en el caso sea bastante para apartarse excepcionalmente de ese-categorico principio legal, ya que, como el propio Juez lo observa, la citación se pidió en observancia de disposiciones formales, correspondiendo al citado examinar, antes de provocar trabajo a las partes, si tiene o no derecho que ejecutar.—

Confirma en lo principal la sentencia apelada, y la Revoca en cuanto a las costas, todas las cuales se declaran a cargo de la tercerista.—

Cópiese, notifíquese y baje.—

MINISTROS:— HUMBERTO CANEPA— VICENTE TAMAYO.—

Secretario Letrado: Mario Saravia.—

CAUSA:—Ejecutivo—María R. Adle de Esper vs. Zenobia Villafior.—

Salta, Abril 24 de 1935.—

VISTO por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia el expediente de la ejecución promovida por María Adle de Esper contra Zenobio Villafior; en apelación de la sentencia corriente a fs. 34 y vta., fecha febrero 7 pasado, que desestima las excepciones de pago parcial y compensación, y manda llevar adelante la ejecución, con costas.—

Por sus fundamentos, Confirma el fallo apelado.—

Cópiese, notifíquese y baje.—

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA— FRANCISCO F. SOSA— SECRETARIO LETRADO: MARIO SARAVIA.—

CAUSA:—ORDINARIO—Juan M. Suarez vs. Clarisa Saravia.—

Salta, Abril 25 de 1935.—

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario por cobro de pesos Juan M.

Suarez vs. Clarisa Saravia, su suc.— en apelación y nulidad de la sentencia corriente a fs. 49 y fecha 3 del mes en curso, que regula en cien pesos el honorario del Dr. Vicente Arias, en calidad de costas.—

CONSIDERANDO:

Que corresponde tener por desistido el recurso de nulidad, por cuanto, en el memorial de fs. 52, el recurrente no solo ha omitido fundarlo, sino que su petitorio se concreta a la elevación del honorario regulado.—

Que la sentencia que puso fin al juicio hizo lugar a la demanda «sin costas»—fs. 26—27—y la regulación en grado, en calidad de costas, no puede corresponder sino a la ejecución de sentencia, dada la imposición pronunciada a fs. 38.—

Que, en esa virtud, y atentos los factores de legal cómputo en el caso para fijar el honorario en cuestión, no media mérito para elevar la regulación solo recurrida por el letrado patrocinante del actor.—

TIENE por desistido el recurso de nulidad y Confirma la regulación apelada.—

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.—

MINISTROS: Humberto Canepa—Francisco F. Sosa—Vicente Tamayo.

Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA: Embargo Preventivo—Juan Miguel Soler vs. Eulalia G. de Alvarez.—

Salta, Abril 24 de 1935.—

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente de la ejecución seguida por Juan Miguel Soler contra Eulalia G. de Alvarez; en apelación por el actor de la sentencia corriente a fs. 56—57 y fecha Noviembre 2 de 1934, en cuanto admite la excepción de inhabilidad y rechaza la ejecución basada en el

documento de fs. 4 con costas, regulando en doscientos cinco pesos el honorario del Dr. Becker; y por la ejecutada, en cuanto regula honorarios y al monto de los declarados a su cargo por la ejecución que prospera en base al documento de fs. 15.—

CONSIDERANDO:

Que el ejecutante no solo no aduce motivo alguno para fundar el recurso de nulidad, que interpuso conjuntamente con el de apelación; sino que en el petitorio de su memorial se limita a solicitar la revocatoria del fallo, lo que importa desistir de aquél recurso.—

Que para otorgar un pagaré a nombre de otro se requiere poder especial—art. 608 del código de comercio, en relación con el 741—y si bien un mandato de naturaleza general puede contener cláusulas especiales, las facultades conferidas por la ejecutada a Antonio Gimeno Escobar—fs. 8—9, 36—39 y 40—42—no lo habilitan para suscribir en nombre de la misma el pagaré en cuestión, como lo pone de manifiesto el análisis que sobre el particular hace la sentencia en recurso, del que surge evidente que el mandatario está autorizado para comprometer la responsabilidad del mandante, en papeles como el de autos, pero únicamente con relación a «Bancos oficiales o particulares creados o a crearse», o con respecto a «letras o pagarés en que el mismo apoderado sea parte». La Jurisprudencia ha determinado que las facultades conferidas al mandatario nunca deben entenderse en sentido contrario al interés y derecho del mandante (Suprema Corte, serie 2ª. tomo 9, pág. 360).—

Que el defecto anotado no puede entenderse suplido por las posiciones de fs. 45—46 de la ejecutada, porque la referida diligencia no puede producir el resultado de tener por confesa a la absolvente; tratase de una actuación incompleta, que el Juez comisionado tuvo por determi-

— nada ante lo dicho por la ejecutada con motivo de la primera pregunta que se le formuló. Por otra parte, no aparece la citación de la absolvente, y, por lo tanto, que conociera el apercibimiento del art. 137 del código procesal, ni se observó el procedimiento que para el caso de negativa a responder, o de respuesta evasiva, señala el segundo apartado del art. 143.—

Que tratándose de la sentencia de remate—art. 459—el Juez ha podido hacer la regulación de honorarios correspondientes a la ejecución que prospera y a la que se rechaza.—

Que la regulación del honorario a cargo de la ejecutada, por la ejecución que prospera, es elevada si se tiene presente que solo comprende el respectivo trabajo de 1ª instancia. Art. 2º, inc. a), última parte de la Ley 121.—

Que es igualmente elevado el honorario regulado al Dr. Becker, correspondiente a la ejecución que se rechaza si se tiene presente su monto y que la actuación profesional es concreta a determinado momento del juicio.—

Tiene por desistido el recurso de nulidad y **Confirma** la sentencia apelada, en cuanto rechaza la ejecución fundada en el pagaré de fs. 4, con costas, y regula en cincuenta pesos el honorario del Dr. Becker por su trabajo en esta instancia. **La Confirma**, igualmente, en cuanto hace regulación de honorarios; reduciendo a doscientos diez pesos el asignado al Dr. Dávalos Michel y a cincuenta pesos el fijado para el Dr. Becker.—

Y notando que la estampilla de fs. 48, correspondiente al Dr. Dávalos Michel, aparece inutilizada con el cargo, no con su firma, lo que, si eficiente en el hecho, no es legal, llámase la atención del profesional nombrado. †

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

MINISTROS:—Francisco F. Sosa.—Vicente Tamayo.—En DISIDENCIA:—Humberto Canepa.—

DISIDENCIA del Sr. Ministro CANEPA.—

Salta, Abril 24 de 1935.—

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ejecutivo seguido por Juan Miguel Soler contra Eulalia G. de Alvarez; en apelación y nulidad de la sentencia de fs. 56 a 57 y fecha 2 de Noviembre de 1934, en cuanto rechaza la ejecución basada en el pagaré de fs. 4, en cuanto contiene regulación de honorarios y en cuanto fija en doscientos cinco pesos el del letrado apoderado de la ejecutada.—

Y CONSIDERANDO:

I.—Que el ejecutante no solo no aduce motivo alguno para fundar el recurso de nulidad; que interpuso conjuntamente con el de apelación, sino que en el petitorio de su memorial se limita a solicitar la revocatoria del fallo, lo que importa desistir de aquél recurso.—

II.—Que dada la particularidad del caso tratarse de un poder de administrar tan amplio que facultad al mandatario para hacer erogaciones extraordinarias y hasta para girar cheques en descubierto «hasta la cantidad que estime conveniente», y de un acreedor que ya lo era de la mandante por una suma mayor, que precisamente aparece reducida después del descuento del documento firmado por el mandatario—se impone concluir conforme a las normas de los art. 1884 (interp. «a contrario y 1905 del cód. civil, que el pagaré en cuestión fué otorgado en cabal ejercicio del poder, tanto mas cuanto que, por una parte, dado lo amplio de las facultades conferidas, la cláusula «para que comprometa la firma de la mandante, ya sea como aceptante»

girante o endosante, en letras o pagarés en que el mismo apoderado sea parte más que una limitación parece una extensión aún en el caso de que en la negociación estuviese interesado el propio mandatario y, por otra parte: el pagaré, a estar a sus términos, no obedece a un préstamo, que es a lo que se refiere la limitación de la cláusula respectiva (para que solicite préstamo a oro o papel moneda, en los Bancos oficiales o particulares... firmando como aceptante girante o endosante, letras, pagarés y vales...), sino a una negociación de «efectos», que bien pudo ser una adquisición administrativa o una amortización de la deuda anterior y mayor.—

III.—Que la regulación del honorario en la sentencia de remate carece de razón de ser en el caso toda vez que, debiendo proseguirse la ejecución por el total, no hay objeto de efectuar distingo alguno en el trabajo realizado y de anticiparse así a la aplicación integral del arancel legal.—

Dando por desistido el recurso de nulidad, **Revoca** la sentencia en la parte apelada por el ejecutante, debiendo, en consecuencia, llevar adelante la ejecución también por el importe del pagaré de fs. 4. **Deja** sin efecto las regulaciones hechas en el fallo, y declara a cargo del ejecutado las costas de ambas instancias (art. 468 cód. procesal).—

Y notando que la espampilla de fs. 48, correspondiente al Dr. Dávalos Michel, aparece inutilizada en el cargo, no con su firma, lo que, si eficiente en el hecho, no es legal, llámase la atención del profesional nombrado.—

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

MINISTROS:—HUMBERTO CANEPA— Secretario Letrado: Mario Saravia.—

CAUSA:—Ordinario—C. de pesos—Dalmiro Soria y otros vs. Javier Orozco Padilla.

Salta, Abril 26 de 1935.

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre cobro de pesos seguido por Dalmiro Soria y Segundo Monasterio contra Javier Orozco Padilla; en apelación de la sentencia de fs. 138 a 147 y fecha 19 de diciembre de 1934, por la cual el señor Juez de Comercio condena al demandado a pagar a los actores la suma de un mil quinientos sesenta y dos pesos cuarenta centavos moneda nacional, sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas.

Y CONSIDERANDO:.

I.—Que en el caso hay expresión de agravios, pues si en el escrito de fs. 151—2 el recurrente comienza remitiéndose a lo por él expuesto en el alegato de bien probado, a continuación desarrolla una serie de consideraciones que aún cuando nada nuevo aporten al debate y entrañen en cierto modo repetición de argumentos anteriores, tienden a constituir una refutación de los motivos del fallo y bastan para tener por sostenido el recurso.

II.—Que, efectivamente, la póliza extendida por la compañía de seguros con fecha 29 de Octubre de 1929 contiene la carta de pago por la primera cuota de la prima, que el demandado pretende oponer a los actores (fs. 70), pero si esto prueba que el asegurado quedó en regla para con la compañía aseguradora, no constata que fuera el

propio demandado quién realizara el desembolso correspondiente, y aquél al trabar la litis no lo afirma así manifestando ignorar si los actores hicieran algún desembolso con tal motivo (fs. 42 vta.), respuesta manifiestamente evasiva ante lo categóricamente expresado al respecto en la demanda y que autoriza a tener por reconocido el hecho del pago posterior por los actores (art. 110, inc. 1º. cód. procesal), tanto mas cuanto que la compañía declara que en fecha 21 de Abril de 1930 Soria liquidó el importe de la primera anualidad y de los sellos del seguro del demandado (fs. 89) y, sean cuales fueren las disposiciones estatutarias o las estipulaciones con sus agentes, bien pudo en el hecho la compañía confiar a éstos la entrega de la póliza condicionándola con la percepción concomitante de la cuota que en ella se da por pagada, reputando como efectuado dicho pago sin perjuicio de responsabilizar a los agentes si éstos entregaban la póliza sin exigirlo, cuestión ajena al asegurado; a lo que se añade la confesión flicta en igual sentido que debe tenerse por producida a tenor del pliego de fs. 95, dado que si bien el demandado pretendió justificar su inasistencia a la audiencia en tiempo oportuno (fs. 105), no llegó a hacerlo y mas bien desistió tácitamente de ello al conséntir el decreto de fs. 107 vta., que no dió curso a su petición de que se practicara de nuevo la diligencia de posiciones.

Que los actores, al abonar de su peculio a la compañía de que

eran agentes el importe de lo que el demandado debió pagar a aquélla para recibir la póliza, realizaron como terceros un pago útil al demandado y por lo tanto reembolsable por éste (arts. 727 y 728. cód. civil), pues que merced a él, o al crédito primero que le acordaron al entregarle la póliza sin exigirle el pago que en ella la compañía daba por hecho, aquél quedó asegurado y en condiciones de exigir, llegado el caso, los beneficios propios del contrato de seguro, contrato perfectamente eficiente para él a pesar de lo argumentado en contrario fundándose en la afirmada pero no probada omisión de reconocimiento médico y en la minoridad del asegurado, por que aquél requisito la compañía lo da expresamente en la póliza por llenado, y en cuanto a la incapacidad relativa, en realidad no existió por tratarse de un menor de 20 años autorizado para ejercer el comercio, (fs 73 vta.) y hábil, en consecuencia, para «todos los actos y obligaciones comerciales», entre las cuales cuenta el contrato de seguro (arts. 11, 8, inc. 11 y 492 cód. comercio).

Confirma en todas sus partes el fallo apelado, con costas al recurrente.

No habiéndose inutilizado las estampillas de fs. 32, 53, vta. 65, 98 vta. 100 y 125, impónese al doctor Juan A. Urrestarazu la multa de \$ 7.50, al doctor Roberto Santucci la de \$ 10, al doctor David M. Saravia la de \$ 7.50 y al procurador Santiago Esquiú la de \$ 12.50 (art. 5 y 70 ley de patentes), multas que deberán hacerse efectivas en pri-

mera instancia para lo cual se citará al Fiscal correspondiente.—Y previéndose a los Doctores Urres-tarazu y Saravia y al procurador Esquiú que en lo sucesivo no deben hacer inutilizar las estampillas con el cargo, como ha ocurrido con las de fs. 8 vta., 25, 53 vta., 61, 73, 77 y 99 modó que, si puede ser materialmente eficiente, no es el prescripto por la ley sino con sus firmas.

Cópiese, notifíquese prévia re-
posición y baje.

MINISTROS: HUMBERTO CANE-
PA— FRANCISCO F. SOSA—VI-
CENTE TAMAYO.—

Secretario Letrado: Mario Saravia

Copiado: L. 7, S.C. fs. 134.

*CAUSA: Interdicto de recobrar—Fran-
cisco Yurovich vs. Miguel
Herrera.—*

Salta, Abril 26 de 1935.—

VISTO por la Sala Civil de la Cor-
te de Justicia el expediente del juicio
sobre interdicto de recobrar la pose-
sión promovido por Francisco Yurovich
contra Miguel Herrera; en apelación
de la sentencia corriente a fs. 180
vta. y fecha Marzo 16 pasado, que
regula en quinientos pesos el hono-
rario del Dr. Hector M. Saravia Bavio.

CONSIDERANDO:

Que la regulación en grado se ha
efectuado a mérito de la petición de
fs. 95, y, en esa, virtud, aunque la
respectiva sentencia no lo consigne,
tal regulación debe entenderse en el
concepto expresado a fs. 95—en cali-
dad de costas impuestas al demandado
por el fallo de fs. 75—76—y solo
comprende, por lo tanto, la gestión de
primera instancia a que puso fin el

fallo aludido.—Tal interpretación esta
corroborada por la petición del Dr.
Saravia Bavio de fs. 106 (hecha en
representación de su mandante, lo que
excluía la necesidad de las vistas inú-
tilmente corridas) y por la referencia
que contiene la sentencia en grado
con respecto al recordado escrito de
fs. 95.—

Que el honorario en cuestión no
puede ser fijado por aplicación de la
Ley de Arance, porque ella supone,
como se ha dicho «in re» deslinde de
Anta Muerta pedido por Wagner y
Hoffman y oposición de la Provincia
de Salta - X—25—1934.—que las can-
tidades que se adopten como base
para la regulación representen el con-
tenido económico de un juicio, para
excluir la posibilidad de la injusta con-
clusión allí anotada, lo que es de
aplicación al caso de autos.—

Que ello establecido, y teniendo en
cuenta los factores de legal cómputo
en el caso para fijar el honorario, la
regulación apelada es elevada.—

Modifica la sentencia recurrida y
reduce a ciento ochenta pesos el hono-
rario del Dr. Saravia Bavio, en cali-
dad de costas impuestas al demandado
por el fallo de fs. 75—76 y por su ges-
tión profesional de primera instancia,
a que puso fin el mismo fallo.—

Cópiese, notifíquese y baje.—

MINISTROS: Humberto Canepa—
Francisco F. Sosa—Vicente Tama-
yo.—

Secretario Letrado: Mario Saravia.—

*CAUSA:—ORDINARIO—Cobro de
pesos—Angel J. Usandiva-
ras como cesionario de
Luis C. Arana vs. Martha
Alicia Bassani de Benaven-
te y otros.—*

Salta, Abril 26 de 1935.—

VISTO por la Sala Civil de la Corte
de Justicia el expediente del juicio
sobre cobro de servicios médicos pro-

movido por el Dr. Angel J. Usandi-varas, como cesionario del Dr. Luis C. Arana; contra Martha Alicia Bassani de Benavente, Sara Filomena, Alejandro Carlos, Leonor A. y Humberto Bassani, como herederos de Filomena Pagani de Bassani; en apelación de la sentencia corriente a fs. 54 vta. 58 y fecha Octubre 25 de 1934, que admite la demanda y condena a los demandados al pago de un mil novecientos veinte pesos, con costas.—

CONSIDERANDO:

Que el actor demanda el pago de seis mil doscientos cuarenta pesos por atención médica de la causante, que se detalla en la cuenta que corre a fs. 37 del juicio sucesorio: cuarenta y cuatro consultas el mes de Diciembre de 1932, y diez y seis en Enero de 1933, tenidas con el Dr. Zenteno Boedo, a razón de cien pesos cada una; siete vistas ordinarias durante el primer mes; y cinco en el segundo, que representan doscientos cuarenta pesos, es decir, a razón de veinte pesos cada visita.—

Que los demandados al contestar pidieron el rechazo de la demanda, negando sus fundamentos; sostienen que en ningún momento se requirieran los servicios del actor por la causante ni por sus actuales herederos; y para el caso que fueran probados, niegan su extensión.—

En su expresión de agravios de fs. 65—69 admiten la asistencia médica del actor, confesada en principio a fs. 25 por la madre de los menores Bassani, pidiendo en aquélla que se deduzca la extensión de los servicios admitidos por la sentencia y lo que deben pagar; que se fija en doce el número de visitas, y en tres o cuatro, a lo más, el de las consultas, número éste que es el razonable, y el precio de las consultas al término medio del arancel, y, por último, que se les exima de costas.—

Que ni en la demanda, ni en el detalle de cuentas, ni en la sentencia, se consigna la enfermedad que mo-

tivó la asistencia médica; antecedente de tanta importancia bajo múltiples aspectos cuando se trata del cobro de servicios médicos, como el de autos. Enfermedad incurable, dicen los demandados a fs. 53, y para precisar su naturaleza no media otro elemento de juicio que lo consignado en el certificado médico a que alude la partida de defunción corriente a fs. 3 del respectivo juicio sucesorio, que expresa que la muerte ocurrió a consecuencia de uremia.—

Que en el juicio seguido por el Dr. Zenteno Boedo, contra los mismos herederos, resuelto en la fecha, se ha precisado el concepto de consulta médica y la diferencia que media con la asistencia conjunta, la que lejos de agravar, aligera la función de un facultativo y, en esa virtud no es dable admitir el número de sesenta consultas cuyo precio se demanda entre los mismos médicos, con ocasión de una enfermedad como uremia, de evolución y desarrollo perfectamente conocidos en el terreno de la medicina y de una asistencia médica que según la demanda duró cuarenta días, desde Diciembre de 1932 hasta la muerte de la causante, ocurrida el 9 de Enero de 1933, la que acusaría más de una consulta diaria y en proporción inconciliable con el número de visitas. Sobre el particular, y solo teniendo en cuenta lo dicho por los demandados a fs. 69, corresponde fijar en cuatro el número de las consultas.—

Que en cuanto a las visitas médicas, los elementos de autos son manifiestamente insuficientes para establecer su extensión. El testigo Suarez, cuya tacha no ha sido probada, declara una asistencia médica continua de día y de noche, durante dos meses mas o menos (el actor solo la invoca durante un mes y 9 días) concurriendo algunas veces el médico a casa de la paciente a altas horas de la noche, Días—fs. 21 vta.—22—refiere la asistencia a dos o tres ocasiones en que lo vió entrar al Dr. Arana a

casa de la causante; la madre de los menores—posiciones de fs. 25—reconoce la asistencia médica sin poder precisar desde cuando se prestó; Serrachieri fs. 28—29 expresa que durante los últimos diez días de la enfermedad, el actor hizo visitas médicas casi todos los días, unas veces con el Dr. Zenteno Boedo y otras solo, viéndolo concurrir a horas 18 y 19; Monseñor Cortez—fs. 33—34—y 39—declara esa asistencia desde Diciembre, sin poder precisar día; hasta el fallecimiento, asistencia frecuente, diaria en las últimas etapas de la grave enfermedad, por la mañana solo, y por la tarde o noche con el Dr. Zenteno Boedo; Pascual—fs. 37—38—al declarar la asistencia desde Diciembre de 1932 hasta la muerte de la enferma; lo hace porque varias veces vió salir al actor de la casa, expresando que tal asistencia era diurna y nocturna, muchas veces a altas horas de la noche; y el Dr. Outes, por último, declara esa misma asistencia, la que comenzó aproximadamente en Diciembre de 1932, no conociendo el número de visitas ni la hora de las mismas.—

Que ello establecido teniendo en cuenta todos los factores de legal cómputo para fijar la extensión de una asistencia médica como la de autos, precisados en el recordado juicio seguido por el Dr. Zenteno Boedo; el criterio amplio y de equidad allí puntualizado para apreciar la prueba, y la circunstancia de que el nombrado facultativo era el médico de cabecera; según se infiere de algunos pasajes de autos y de la 8ª pregunta del interrogatorio de fs. 31—lo que reduce la significación de la asistencia del otro profesional—puede fijarse prudencialmente en veinte y cinco el número de visitas ordinarias; y en cinco las extraordinarias; no importando que ese conjunto exceda al que se expresa en la demanda, toda vez que resulta menor que el total de visitas y consultas invocado en la misma, y que al reducir el número de las

segundas por la distinción entre consulta y posible asistencia conjunta, hay margen para incluir algunas de las primeras en esta última categoría.—

Que en cuanto al precio de las consultas corresponde adoptar el de setenta y cinco pesos por cada una; admitiendo la posibilidad de que algunas hayan podido ocurrir a horas extraordinarias, ya que no median antecedentes que evidencien el caso de aplicar el máximo previsto por el arancel aprobado por el anterior Consejo de Higiene, único elemento de tenerse en cuenta sobre el particular. En cuanto al precio de las visitas, debe estarse al de diez pesos que admite la sentencia, y el de las extraordinarias en cincuenta pesos, cada una, en mérito a las razones aducidas sobre el particular en la sentencia dada por la Sala en el recordado juicio seguido por el Dr. Zenteno Boedo.—

Que las costas de primera instancia deben ser a cargo de los demandados, conforme lo resuelve la sentencia apelada, por los fundamentos de la misma. La actitud de aquéllos al negar en términos absolutos los hechos de la demanda, no armoniza con la posterior de la madre de los menores al admitir la asistencia médica, si bien en forma limitada, ni con la de todos los demandados al pedir en esta instancia la modificación del fallo en la forma antes anotada, y la salvedad hecha en la última parte de la contestación, contradictoria con la primera de la misma, no excluyó la necesidad del juicio, o por lo menos, las proporciones del mismo.—

MODIFICA la sentencia apelada, en la parte que se ha mantenido el recurso, esto es, en cuanto a la cantidad que deben pagar los demandados al actor, la que se reduce a *ochocientos pesos*; y la CONFIRMA en cuanto a costas; las de esta instancia por su orden, porque no prospera en toda su extensión la apelación de los demandados.—

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.—

MINISTROS: H. CANEPA-F. F. SOSA
—V.. TAMAYO.—

Srio. Letrado: Mario Saravia

CAUSA:—ORDINARIO— Cobro de pesos— *Ernesto Zenteno Boedo vs. Martha A. Bassani de Benavente y otros.*

Salta, Abril 26 de 1935.—

VI^{STO} por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario por cobro de honorarios médicos promovido por el Dr. Ernesto Zenteno Boedo contra Martha Alicia Bassani de Benavente, Sara Filomena, Alejandro Carlos, Leonor A. y Humberto Bassani, en apelación de la sentencia corriente a fs. 72—75 y fecha Octubre 25 de 1934, que admite la demanda y condena a los demandados a pagar en el plazo de diez días, la cantidad de tres mil veinte pesos, con costas.—

CONSIDERANDO:

Que el actor reclama de los demandados, como herederos de doña Filomena Pagani de Bassani, el pago de siete mil novecientos sesenta pesos, o en caso de disconformidad, la suma que se fije por árbitros o directamente por el Juzgado, en concepto de precio de la asistencia médica prestada a la causante, desde noviembre de 1932 hasta su fallecimiento, ocurrido el 9 de Enero de 1933, según detalle consignado en la cuenta de fs. 27 del expediente sucesorio: ochenta y seis visitas ordinarias y once extraordinarias; a razón de diez pesos cada una de las primeras y de cien cada una de las segundas, efectuadas desde el 15 de noviembre al 9 de Enero, y sesenta consultas a cien pesos cada una, efectuadas, cuarenta y cuatro durante el mes de Diciembre y diez y seis, en el mes de Enero.—

Que la asistencia médica está probada por lo que resulta de las declaraciones de testigos corrientes a fs. 19—20, 20 vta.—24, 24 vta.—25, 27 vta.—30, 32 33, 37, 38, 43—44, 47—51, completadas a fs. 53, 51 vta.—52, y 54—55. La madre de los menores demandados, obsolviendo posiciones a fs. 41—43, admite dicha asistencia en la forma limitada que expresa, y, por último, si bien los demandados al contestar pidieron el rechazo de la demanda, negando los hechos en ella afirmados y que se requiriesen los servicios médicos del actor, por ellos o por la causante, expresaron que, en todo caso, si resultaran probados dichos servicios, negaban la extensión que se les asignaba, y en su expresión de agravios de fs. 82—83, piden la modificación de la sentencia, observando la extensión de los servicios admitidos por aquélla, la retribución fijada y la imposición de costas.—

Que la demanda es deficiente en cuanto no expresa la naturaleza de la enfermedad que provocó la asistencia médica, omisión de que adolece el detalle de cuenta que corre a fs. 27 del juicio sucesorio; cuestión de la mayor importancia en múltiples conceptos cuando se trata del cobro de honorarios médicos como el de autos. A fs. 68 el actor alude a la naturaleza de la enfermedad, sin precisarla; la sentencia califica de grave la dolencia, y lo propio hace el demandante a fs. 89, pero no la nombran, y sobre particular no existe otro elemento de juicio que lo consignado en el certificado que en copia corre a fs. 34, emanado del propio actor, que consigna que la muerte se produjo por uremia, concordante con lo expresado por los demandados a fs. 89 vta. y 94, certificado al cual aquél alude a fs. 66 vta. sin que en ningún momento haya alegado que se tratara de enfermedad distinta.—

Que cuanto a la extensión de los servicios médicos, la prueba testimonial aportada no permite precisarla con exactitud.—

El testigo Suarez— fs. 19—20— expresa que el actor asistió a la causante como médico de cabecera desde noviembre de 1932, sin poder precisar día, hasta su muerte (Enero 9 de 1935), asistencia que fué continua, de día y de noche, concurriendo el médico muchas veces a altas horas de la noche, que cuando la enferma se agravó, algunos días después fueron requeridos los servicios médicos del Dr. Arana, atendiéndola ambos facultativos hasta su fallecimiento, que el actor realizó muchas consultas con el Dr. Arana, cuyo número no puede precisar, pero fueron diarias en los últimos quince días, teniendo lugar, también, con anterioridad.—

Serracheri— fs. 20 vta. 24— refiere la asistencia continua y diaria desde Noviembre de 1932 hasta la muerte, no constándole la prestada en horas de la noche; que en la última semana el actor tuvo consultas diarias con el Dr. Arana, y más de una en los últimos dos o tres días; que en más de una ocasión la causante le expresó que lo mandó llamar al actor.—

La Fernández de Bazán, persona del servicio de la causante— fs. 24 vta— 27— dice que los servicios médicos fueron prestados desde el 15 de noviembre de 1932 hasta la muerte, diariamente, muchas veces hasta tres ocasiones por día, e igual número por la noche, concurriendo al llamado telefónico que se le hacía y que anotaba una hija de la declarante a pedido de la causante; que realizó numerosas consultas con el Dr. Arana desde el 10 de Diciembre, atendiéndola, también ambos facultativos separadamente, no pudiendo precisar el número de consultas, pero fueron diarias hasta el fallecimiento, y que muchas veces las realizaron dos o tres días e igual número por la noche.—

Eva Bazán, hija de la anterior testigo— fs. 27 vta. 30— declara que el Dr. Zenteno Boedo fué médico de cabecera, que ella lo llamó por indicación de la causante, y que su asistencia duró desde noviembre 15 de 1932

hasta la muerte de la señora; que las visitas fueron diarias, de día y de noche, repetidas en muchas ocasiones dos y tres veces en ambos periodos por llamado de la causante; que las visitas diarias de noche eran a horas 10 u 11 (horas 22 ó 23), y cuando las repetía eran a las 4, 5 y 6 de la mañana, que tuvo consultas con el Dr. Arana desde el 10 de Diciembre, día en el cual el actor significó a la causante su necesidad, expresando ésta que podía llamarlo al Dr. Arana; que esas consulta se repitieron todos los días a las 10 de la mañana, muchas oportunidades hasta tres y cuatro veces por día a pedido de la enferma, teniendo lugar, también, durante la noche, unas veces a las 11 (23), y otras a las 3 y 4 de la mañana.—

Juana Díaz, fs. 32—33— declara la asistencia médica del actor, como médico de cabecera, desde que la causante se enfermó, llamándolo la testigo por pedido de la causante; que desde el comienzo las visitas fueron diarias, y durante la gravedad, una por la mañana y otra por la tarde, siendo llamado el médico, además, varias noches a altas horas; solo le consta una consulta con el Dr. Arana.—

Montarveti— fs. 37—38— expresa que el actor asistió a la causante durante toda la enfermedad, en forma continua, tanto de mañana como de tarde y durante la noche, y que tuvo consultas con el Dr. Arana.—

Pascual— fs. 43—44— refiere la asistencia durante la enfermedad de la causante, a quien oyó que el actor era su médico de cabecera, y las consultas con el Dr. Arana.— Bardino, a fs. 44 vta— 45, declara que vio entrar diariamente al Dr. Zenteno Boedo a casa de la señora de Bassani durante su enfermedad, y un día lo vió visitar por tres veces, una con el Dr. Arana.—

Monseñor Cortez— fs. 49— 51 y 53— conoce la asistencia médica del acto en la última enfermedad de la causante, de la que se dió cuenta en el mes de diciembre, dejándola en

estado de suma gravedad cuando se ausentó a Bs. Aires el 3 de Enero; el médico hacía ordinariamente dos visitas diarias, la segunda por la tarde o la noche conjuntamente con el Dr. Arana.—

Díaz— fs. 51 vta. 52+ refiere la asistencia diaria del actor, a quien llamó una vez; la que fué diariamente durante 4 o 5 días, y que en una ocasión la vió entrar y salir con el Dr. Arana.—

El Sr. Outes, por último fs. 55—56—, conoce la asistencia médica del actor, la que comenzó aproximadamente en noviembre de 1932, no pudiendo declarar, por ignorarlo, sobre el número de visitas y consultas, sobre la hora en que tuvieron lugar, dicha asistencia fué prestada en unión con el Dr. Arana, unas veces separadamente y otras en consulta.—

Que no es admisible la tacha opuesta por los demandados a las testigos Tula de Bazán y Eva Bazán, fundada en que éstas declaran ser acreedoras de la sucesión y en enemistad con los herederos de la causante. Dichos testigos han sido presentados por el actor, y la primera causal debe mediar entre el declarante y la parte que lo ofrece— art. 217, inc. 5º del cód. procesal, en relación con los incs. 1º, 2º, y 4º, la segunda no está probada. Tampoco es valedera la causal de minoridad aducida respecto a la segunda testigo, que declara tener 18 años de edad. Art. 189.—

Que la consulta médica, procedimiento excepcional y transitorio, ocurre cuando el médico de cabecera, en casos difíciles y delicados, pide la cooperación de uno ó mas de sus colegas, generalmente especialistas para establecer el diagnóstico de la enfermedad o el tratamiento a seguir, e importa alterar su concepto y útil finalidad cuando se la convierte en un sistema ordinario de asistencia de enfermedades que, aunque graves, son de evolución y desarrollo perfectamente conocidos en el terreno de la

medicina. Jurisp. Art. t. 2, pág. 56, nota N° 41.—

Que, en esa virtud no es admisible que mediaran las sesenta consultas cuyo precio se demanda, entre los mismos dos facultativos, a propósito de una dolencia como la uremia, cuya evolución y desarrollo son científicamente bien conocidos, y con ocasión de un tratamiento médico que duró un mes y veinte y cinco días, lo que acusaría mas de una consulta por día.— Tampoco puede admitirse la existencia de consultas diarias durante los últimos quince días de enfermedad, como lo refiere el testigo Suarez, o durante la última semana, como dice Serrachieri, ni que ellas ocurrieran dos o tres veces por día y durante la noche como lo expresa la Fernandez de Bazán, ni las diarias desde el 10 de Diciembre, repetidas tres y cuatro veces en el día y también durante la noche, como lo expresa Eva Bazán, ni la asistencia en consulta a que alude el Dr. Outes. Se confunde así la consulta, cuyo concepto ha sido precisado ya, con lo que puede ser una asistencia conjunta, que lejos de agravar aligera la función de un facultativo y no equiparable a aquélla por lo menos a los efectos de la retribución extraordinaria que es de tener en cuenta. No es dable negar que mediaran consultas; los propios demandados solo piden que se reduzca el número de las mismas adoptado por la sentencia, y ello tenido en cuenta, si bien en principio solo podría admitirse el número de dos consultas atenta la naturaleza de la enfermedad— uremia— y a que de estos autos, y de los análogos promovidos por el Dr. Arana contra los mismos herederos— ofrecidos como prueba a fs. 16— se infiere que el llamado determinó el comienzo de la asistencia conjunta, en el caso debe admitirse el número de cuatro consultar por lo decidido en el juicio recordado, resuelto en la fecha.—

Que en cuanto a las visitas, no es dado precisar su número con exacti-

tud, y para establecerlo corresponde adoptar el criterio amplio y de equidad de que hace mérito el fallo apelado, impuesto por la propia naturaleza de los servicios médicos, por las condiciones en que nace y continúa la relación legal entre el facultativo y el enfermo, por la dificultad y hasta la imposibilidad en que puede encontrarse el médico para probar la extensión de su asistencia, cuando es discutida, ya que no sería dado exigir que en cada caso se procure la prueba del servicio, porque además de lo inconciliable que ello podría resultar con la ética profesional, en muchos supuestos no sería materialmente posible, y las anotaciones de los libros de un facultativo, a diferencia de lo que ocurre en Francia y Estados Unidos, no constituyen prueba. La naturaleza de la enfermedad, su duración y la posición del paciente, son también factores de computarse. Es menester tener presente, además, que si tratándose de una enfermedad de orden común, y sin que medien circunstancias especiales, a un facultativo no le sería dado agraviar el patrimonio del enfermo con repetidas visitas, que tal vez pueden no ser indispensables, no hay porque no pagarlas cuando son requeridas por el propio enfermo, porque múltiples factores psicológicos y de otro orden, que no es necesario puntualizar, pueden explicar la repetida presencia del médico en casa del paciente.—

Que todo ello tenido en cuenta, el número de ochenta y seis visitas ordinarias anotado en la demanda, puede admitirse, y hasta diez el de las extraordinarias.—

Que en cuanto al precio de las consultas, corresponde fijar el de setenta y cinco pesos por cada una, admitiendo la posibilidad de que algunas hayan podido ocurrir en horas extraordinarias, y ya que no median antecedentes que autoricen aplicar el máximo del arancel aprobado por el anterior Consejo de Higiene, único elemento de tenerse en cuenta sobre

el particular; el de las visitas extraordinarias debe fijarse en cincuenta pesos por cada una, por la última razón anotada, y el de diez pesos por cada una de las visitas ordinarias, precio cobrado por el actor y que corresponde al promedio del fijado por el arancel.—

Que las costas de primera instancia, por los fundamentos que el efecto aduce el «a quo», deben ser a cargo de los demandados, que negaron en términos absolutos la existencia médica del actor, para con posterioridad admitirse esa asistencia en forma limitada, por la madre de los menores, y por todos al expresar agravios, y la salvedad contenida en la última parte de la contestación, contradictoria con lo afirmado en la primera, no excluyó la necesidad del juicio. Las de segunda, debe correr por su orden, por cuanto el recurso de los demandados, solo prospera en parte.—

MODIFICA el fallo apelado, en la parte que se ha mantenido el recurso, esto es, en cuanto establece la cantidad a pagarse por los demandados al actor, la que se reduce a **un mil seiscientos sesenta pesos**; y lo Confirma en cuanto a costas; declarando pagaderas por su orden las de esta instancia.—

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

MINISTROS: — HUMBERTO CANEPA — FRANCISCO F. SOSA — VICENTE — TAMAYO. —
Srio. Letrado: — Mario Saravia

Edicto de Minas

Salta, 22 de Noviembre de 1935.—

Y Vistos: Este Expediente N° 302-letra Y, en que a fs. 42 el Dr. Adolfo Figueroa García en representación de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, solicita el co-

responsable permiso para exploración de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en una extensión de Dos mil hectáreas (una unidad), en el lugar «Lomas Bayas», en terrenos de los Herederos de Don Pedro Alvarez Prado y de Don Nicolás A. Avellaneda, en el Departamento Orán de esta Provincia; y,

CONSIDERANDO:—

Que la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a fs. 36 informa que: «En el informe de fs. 29 se dice en efecto que el cateo 302— Y se superpone en 620, ha. al N° 323 Y, por cuanto esta Sección considera que era necesario que previamente la Dirección de Minas autorice expresamente el cambio solicitado para el último a fin de recién considerarlo en su nueva ubicación en el registro minero.—Si la resolución del Sr. Director General de Minas de fecha 2 de Agosto que corre a fs. 27 vta. es suficiente autorización para que dicho cambio se realice en el registro minero, resulta que la superposición apuntada en aquel informe no existiría como lo indica el concesionario en su escrito de fs. 31. Oficina, Agosto 27/1935. E. Arias», y a fs. 39, la misma Repartición de Obras Públicas, dice: «La superposición que esta Sección indica se refería a la primera ubicación. Teniendo en cuenta la nueva ubicación a que hace referencia el solicitante no hay superposición. —Salta, Agosto 31 de 1935. E. Arias»; habiendo sido inscripto este pedimento en dicha Repartición bajo el número de orden 384, según consta a fs. 9; a fs. 9 vta., consta el registro de la solicitud y su proveído en el libro «Control de Pedimentos», del folio 430 a 433, y a fs. 41 vta., consta el registro de la modificación de límites del folio 22 a 26 del libro 2° de «Control de Pedimentos».—

Que de las constancias que obran en autos, corrientes a fs. 11 vta., 14 a 16, 18 a 24, se acredita haberse efectuado las publicaciones de los

edictos, ordenado en resolución de Enero 11 de 1935, corriente a fs. 9 y notificados en legal forma a los sindicatos propietarios del terreno, todo conforme a lo dispuesto en el Art. 25 del Cód. de Minería y Art. 6° del Decreto Reglamentario N° 16585 de Agosto 1° de 1933, sin que, dentro del término establecido en el citado Art. 25 de dicho Código, se haya deducido ninguna oposición, conforme lo informa a fs. 42 vta. el Señor Escribano de Minas.—

Que teniendo presente lo expresado por el recurrente en sus escritos de fs. 42 y 43, y de acuerdo con los Arts. 25 del Código de Minería; 380, 381 y 382 de la Ley Nacional N° 12.161 y sus concordantes,

El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le Confiere la Ley N° 10.903

RESUELVE:

I.—Conceder a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, sin perjuicio de derechos de terceros, permiso para exploración de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en una extensión de Dos Mil hectáreas (una unidad) Art. 381 Ley N° 12.161, en terrenos de propiedad de los Herederos de Don Pedro Alvarez Prado y de Don Nicolás A. Avellaneda, lugar denominado «Lomas Bayas», departamento Orán de esta Provincia; cuya zona de exploración se ubicará de acuerdo al plano de fs. 25 y descripción dada en el escrito de fs. 26 a 27 de este expediente.—

II.—De conformidad con el quinto apartado del Art. 25 del Código de Minería y Arts. 11, 39 y 40 del Decreto Reglamentario de Septiembre 12 de 1935, designase perito para efectuar la mensura y amojonamiento del presente pedimento al Ingeniero Inspector Auxiliario de Minas, Don Emilio Lenhardtson, quien procederá a la ubicación, mensura y amojonamiento del presente pedimento de exploración, de acuerdo a las disposiciones

del citado Decreto Reglamentario, a cuyo efecto, y atento a lo dispuesto por el Art. 382 de la Ley Nacional N° 12.161 y Art. 40 de dicho decreto reglamentario, fijase el término de Doce Meses, a contarse desde la notificación de las instrucciones de mensura, para que el perito presente las operaciones correspondientes. Pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, para que impartas las instrucciones del caso.—

Comisiónase al Juez de Paz Propietario o Suplente del lugar o Sección Judicial que corresponda, para que presida las operaciones de mensura que el perito practicará en el terreno, a tal fin, líbrese en su oportunidad, el oficio correspondiente.—

III.—Regístrese la presente resolución en el libro correspondiente de esta Dirección General; dése vista al Señor Fiscal de Gobierno; pase a la Dirección General de Obras Públicas y a la Inspección de Minas a los efectos que corresponde, y publíquese este auto en el Boletín Oficial.—

IV.—En cuanto al canon prescripto por el Art. 399 de la Ley Nacional N° 12.161, resérvese y comuníquese esta resolución al Señor Ministro de Hacienda a sus efectos.—

Notifíquese, repongase el papel y dése testimonio, si se pidiere.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mí:

EDUARDO ALEMÁN
Esc. de Minas.

Salta, 26 de Noviembre de 1935.—

Y Vistos: El escrito que antecede de fs. 51 a 52, en el cual, los Sres. Angel R. Bascari y Marcos Cornejo Host, en representación de la Galena—Signal Oil Company, S. A., concesionaria de este cateo—Exp. N° 293—G, solicitando de esta Autoridad Minera, una aclaración expresa, vale decir, si al expresar el auto de concesión de

fs. 29, que el término de doce meses debe correr «desde el día que el perito se notifique de las instrucciones dadas por la Dirección General de Obras Públicas», se refiere únicamente a la presentación de las operaciones de mensura por el perito, o si también se refiere al plazo para la suspensión del término para la instalación de los trabajos (Art. 10 Decreto N°—16.585), agregando, que no es posible supeditar las actividades o responsabilidades del concesionario a las del perito, como tampoco obligar al primero a un preguzgamiento sobre la zona que corresponde a su pedimento y que solo las operaciones del perito pueden dársele con exactitud.—

Solicitando primero: Que el término de suspensión por doce meses concedido en el auto de concesión para la instalación de los trabajos establecidos en el Art. 28 del Cód. de Minería, empieza a correr desde que esa Dirección registre las operaciones de mensura aprobadas; Segundo: Que el auto de concesión solo se refiere al caso contemplado por el Art. 32 del Decreto N° 16,585 o sea el término dentro del cual el perito, realizará las operaciones de mensura, el que corre desde la notificación del perito de las instrucciones de la Dirección de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que si bien, en el auto de concesión de fs. 29—Exp: N° 293—G, se declara suspendido el término de 30 días, establecido por el Art. 28 del Cód. de Minería, para instalar los trabajos de exploración, durante el plazo de doce meses, fijado para la mensura, debiendo correr dicho término, desde el día que el perito se notifique de las instrucciones dadas por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia; esta Autoridad Minera, teniendo en cuenta, las razones expresadas en el escrito que se provee y en antecedentes que obran en expedientes que se tramitan en esta Dirección General, como el Exp. N°

241--R y otros, manifiesta, que la idea de esta Dirección al dar el auto de concesión de fs. 29 ha sido que el término de suspensión de doce meses para instalar los trabajos de exploración, establecidos en el Art. 28 del Cód. de Minería, empiece a correr desde que esta Dirección registre las operaciones de mensura aprobadas y que los doce meses fijados en el auto, se refieren al plazo que el perito tiene para realizar las operaciones de mensura de acuerdo con el Art. 32 del Decreto Reglamentario N° 16.585 de Agosto 1° de 1933.— Notifíquese, repóngase el papel y publíquese en el Boletín Oficial.—Entre líneas: «el término», vale.

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mí:

EDUARDO ALEMÁN
Escribano de Minas

Salta, 26 de Noviembre de 1935

Y VISTOS: El escrito que antecede de fs. 60 a 61, en el cual, los Sres. Angel R. Bascari y Marcos Cornejo Host. en representación de la Galena—Signal Oil Company, S. A., concesionaria de este cateo—Exp. N° 290—G. solicitando de esta Autoridad Minera, una aclaración expresa, vale decir si al expresar el auto de concesión de fs. 34, que el término de doce meses debe correr «desde el día que el perito se notifique de las instrucciones dadas por la Dirección General de Obras Públicas», se refiere únicamente a la presentación de las operaciones de mensura por el perito, o si también se refiere al plazo para la suspensión del término para la instalación de los trabajos (Art. 10 Decreto N° 16585), agregando, que no es posible supeditar las actividades o responsabilidades del concesionario a las del perito; como tampoco obligar al primero a un preguzamiento sobre la zona que corresponde a su pedi-

mento y que solo las operaciones del perito pueden dársele con exactitud.—

Solicitando primero: Que el término de suspensión por doce meses concedido en el auto de concesión para la instalación de los trabajos establecidos en el Art. 28 del Código de Minería, empiece a correr desde que esa Dirección registre las operaciones de mensura aprobadas; Segundo: Que el auto de concesión solo se refiere al caso contemplado por el Art. 32 del Decreto N° 16.585 o sea el término dentro del cual el perito, realizará las operaciones de mensura, el que corre desde la notificación del perito de las instrucciones de la Dirección General de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que si bien, en el auto de concesión de fs. 34—Exp. N° 290—G—se declara suspendido el término de 30 días, establecido por el Art. 28 del Código de Minería, para instalar los trabajos de exploración, durante el plazo de doce meses, fijado para la mensura, debiendo correr dicho término, desde el día que el perito se notifique de las instrucciones dadas por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia; esta Autoridad Minera, teniendo en cuenta, las razones expresadas en el escrito que se proveé y en antecedentes que obran en expedientes que se tramitan en esta Dirección General, como el Exp. N° 241—R y otros, manifiesta, que la idea de esta Dirección al dar el auto de concesión de fs. 34 ha sido que el término de suspensión de doce meses para instalar los trabajos de exploración, establecidos en el Art. 28 del Código de Minería, empiece a correr, desde que esta Dirección registre las operaciones de mensura aprobadas y que los doce meses fijados en el auto, se refieren al plazo que el perito tiene para realizar las operaciones de mensura de acuerdo con el art. 32 del Decreto Reglamentario N° 16.585 de Agosto 1° de 1933—

Notifíquese, repóngase el papel y publíquese en el Boletín Oficial.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mí:

EDUARDO ALEMAN

Esc. de Minas

Salta, 26 de Noviembre de 1935.—

Y VISTOS: El escrito que antecede de fs. 66 a 67, en el cual el Dr. Atilio Cornejo y Sr. Marcos Cornejo Host, en representación de la Ultramar, Sociedad Anónima Petrolera, Argentina, concesionaria de este cateo Exp. N° 283—U—, solicitando de esta Autoridad Minera, una aclaración expresa, vale decir, si al expresar el auto de concesión de fs. 32, que el término de doce meses debe correr «desde el día que el perito se notifique de las instrucciones dadas por la Dirección General de Obras Públicas», se refiere únicamente a la presentación de las operaciones de mensura por el perito, o si también se refiere al plazo para—la suspensión del término para la instalación de los trabajos (Art. 10 Decreto N° 16.585), agregando, que no es posible supeditar las actividades o responsabilidades del concesionario a—las del perito; como tampoco obligar al primero a un preguzgamiento sobre la zona que corresponde a su pedimento y que solo las operaciones del perito pueden darsela con exactitud.—

Solicitando primero: Que el término de suspensión por doce meses concedido en el auto de concesión para la instalación de los trabajos establecidos en el Art. 28 del Código de Minería, empieza á correr desde que esa Dirección registre las operaciones de mensura aprobadas; Segundo: Que el auto de concesión solo se refiere al caso contemplado por el Art. 32 del Decreto N° 16.585 o sea el término dentro del cual el perito, realizará las

operaciones de mensura, el que corre desde la notificación del perito de las instrucciones de la Dirección de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que si bien, en el auto de concesión de fs. 32—Exp N° 283—U— se declara suspendido el término de treinta días, establecido por el Art. 28 del Código de Minería, para instalar los trabajos de exploración, durante el plazo de doce meses, fijado para la mensura, debiendo correr dicho término, desde el día que el perito se notifique de las instrucciones dadas por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia; esta Autoridad Minera, teniendo en cuenta, las razones expresadas en el escrito que se provee y en antecedentes que obran en expedientes que se tramitan en esta Dirección General, como el Exp. N° 241—R y otros manifiesta, que la idea de esta Dirección al dar el auto de concesión de fs. 32 ha sido que el término de suspensión de doce meses para instalar los trabajos de exploración, establecidos en el Art. 28 del Código de Minería, empiece a correr, desde que esta Dirección, registre las operaciones de mensura aprobadas y que los doce meses fijados en el auto, se refieren al plazo que el perito tiene para realizar las operaciones de mensura de acuerdo con el Art. 32 del Decreto Reglamentario N° 16.585 de Agosto 1° de 1933.—Notifíquese, repóngase el papel y publíquese en el Boletín Oficial.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mí:

EDUARDO ALEMAN
Escribano de Minas

Salta, 26 de Noviembre de 1935.—

Y VISTOS: El escrito que antecede de fs. 68 a 69, en el cual los Sres. Angel R. Bascari y Marcos Cornejo Host, en representación de la Gale...

na—Signal Oil Company, S. A., concesionaria de este cateo—Exp. N° 289—G, solicitando de esta Autoridad Minera, una aclaración expresa, vale decir, si al expresar el auto de concesión de fs. 38, que el término de doce meses debe correr «desde el día que el perito se notifique de las instrucciones dadas por la Dirección General de Obras Públicas», se refiere únicamente a la presentación de las operaciones de mensura por el perito, o si también se refiere al plazo para la suspensión del término para la instalación de los trabajos (Art. 10 Decreto -N° 16.585), agregando, que no es posible supeditar las actividades o responsabilidades del concesionario a las del perito; como tampoco obligar al primero a un preguzamiento sobre la zona que corresponde a su pedimento y que solo las operaciones del perito pueden dárseles con exactitud.—

Solicitando primero: Que el término de suspensión por doce meses concedido en el auto de concesión para la instalación de los trabajos establecidos en el Art. 28 del Código de Minería, empieza a correr desde que esa Dirección registre las operaciones de mensura aprobadas; Segundo: Que el auto de concesión solo se refiere al caso contemplado por el Art. 32 del Decreto N° 16.585 o sea el término dentro del cual el perito, realizará las operaciones de mensura, el que corre desde la notificación del perito de las instrucciones de la Dirección de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que si bien, en el auto de concesión de fs. 38—Exp. N° 289—G— se declara suspendido el término de 30 días, establecido por el—Art. 28 del Código de Minería, para instalar los trabajos de exploración, durante el plazo de doce meses, fijado para la mensura, debiendo correr dicho término, desde el día que el perito—se notifique de las instrucciones dadas por la Dirección General de Obras

Públicas de la Provincia; esta Autoridad Minera, teniendo en cuenta, las razones expresadas en el escrito que se provee y en antecedentes que obran en expedientes que se tramitan en esta Dirección General, como el Exp. N° 242—R. y otros, manifiesta, que la idea de esta Dirección al dar el auto de concesión de fs. 38 ha sido que el término de suspensión de doce meses para instalar los trabajos de exploración, establecidos en el Art. 28 del Código de Minería, empiece a correr, desde que esta Dirección, registre las operaciones de mensura aprobadas y que los doce meses fijados en el auto, se refieren al plazo que el perito tiene para realizar las operaciones de mensura de acuerdo con el Art. 32 del Decreto Reglamentario N° 16.585 de Agosto 1° de 1933.—Notifíquese, repongase el papel y publíquese en el Boletín Oficial.—

LUIS VICTOR OUTES

Por antè mi:

EDUARDO ALEMAN
Escribano de Minas

Salta, 26 de Noviembre de 1935.—

Y Vistos, El escrito que antecede de fs. 63 a 64, en el cual el Dr. Atilio Cornejo y Don Marcos Cornejo Host, en representación de la Ultramar, S. A. Petrolera Argentina, concesionaria de este cateo—Exp. N° 282—U, solicitando de esta Autoridad Minera, una aclaración expresa, vale decir, si al expresar el auto de concesión de fs. 32, que el término de doce meses debe correr «desde el día que el perito se notifique de las instrucciones dadas por la Dirección General de Obras Públicas», se refiere únicamente a la presentación de las operaciones de mensura por el perito, o si también se refiere al plazo para la suspensión del término para la instalación de los trabajos (Art. 10 Decreto N° 16.585), agregando, que no es posible supedi-

tar las actividades o responsabilidades del concesionario a las del perito; como tampoco obligar al primero a un preguzamiento sobre la zona que corresponde a su pedimento y que solo las operaciones del perito pueden dársele con exactitud.—

Solicitando primero: Que el término de suspensión por doce meses concedido en el auto de concesión para la instalación de los trabajos establecidos en el Art. 28 del Código de Minería, empieza a correr desde que esa Dirección registre las operaciones de mensura aprobadas; Segundo: Que el auto de concesión solo se refiere al caso contemplado por el Art. 32 del Decreto N° 16.585 o sea el término dentro del cual el perito realizará las operaciones de mensura, el que corre desde la notificación del perito de las instrucciones de la Dirección de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que si bien, en el auto de concesión de fs. 32—Exp. N° 282—U—se declara suspendido el término de 30 días, establecido por el Art. 28 del Código de Minería, para instalar los trabajos de exploración, durante el plazo de doce meses, fijado para la mensura, debiendo correr dicho término, desde el día que el perito se notifique de las instrucciones dadas por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia; esta Autoridad Minera, teniendo en cuenta, las razones expresadas en el escrito que se provee y en antecedentes que obran en expedientes que se tramitan en esta Dirección General, como el Exp. N° 242—R y otros, manifiesta, que la idea de esta Dirección al dar el auto de concesión de fs. 32 ha sido que el término de suspensión de doce meses para instalar los trabajos de exploración, establecidos en el Art. 28 del Código de Minería, empiece a correr, desde que esta Dirección, registre las operaciones de mensura aprobadas y que los doce meses fijados en el auto,

se refieren al plazo que el perito tiene para realizar las operaciones de mensura de acuerdo con el Art. 32 del Decreto Reglamentario N° 16.585 de Agosto 1° de 1933.—

Notifíquese, repongase el papel y publíquese en el Boletín Oficial.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mí:

EDUARDO ALEMÁN
Esc. de Minas.

Salta, 26 de Noviembre de 1935

Y VISTOS El escrito que antecede de de fs. 57 a 58, en el cual los Sres. Angel R. Bascari y Marcos Cornejo Host, en representación de la Galena Signal Oil Company, S. A., concesionaria de este cateo—Exp. N° 292—G, solicitando de esta Autoridad Minera, una aclaración expresa, vale decir, si al expresar el auto de concesión de fs. 26, que el término de doce meses debe correr desde el día que el perito se notifique de las instrucciones dadas por la Dirección General de Obras Públicas, se refiere unicamente a la presentación de las operaciones de mensura por el perito, o si tambien se refiere al plazo para la suspensión del término para la instalación de los trabajos Art. 10 Decreto N° 16.585), agregando, que no es posible supeditar las actividades o responsabilidades del concesionario a las del perito; como tampoco obligar al primero a un preguzamiento sobre la zona que corresponde a su pedimento y que solo las operaciones del perito pueden dársele con exactitud.—

Solicitando primero: Que el término de suspensión por doce meses concedido en el auto de concesión para la instalación de los trabajos establecidos en el Art. 28 del Código de Minería, empieza a correr desde que esa Dirección registre las operaciones de mensura aprobadas; Segundo: Que el auto de concesión solo se refiere al

caso contemplado por el Art. 32 del Decreto N° 16.585 o sea el término dentro del cual el perito, realizará las operaciones de mensura, el que corre desde la notificación del perito de las instrucciones de la Dirección de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que si bien, en el auto de concesión de fs. 26 Exp. N° 292—G—se declara suspendido el término de 30 días, establecido por el Art. 28 del Código de Minería, para instalar los trabajos de exploración, durante el plazo de doce meses, fijado para la mensura, debiendo correr dicho término, desde el día que el perito se notifique de las instrucciones dadas por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia; esta Autoridad Minera, teniendo en cuenta, las razones expresadas en el escrito que se prevé y en antecedentes que obran en expedientes que se tramitan en esta Dirección General, como el Exp. N° 242—R, y otros, manifiesta, que la idea de esta Dirección al dar el auto de concesión de fs. 26 ha sido que el término de suspensión de doce meses para instalar los trabajos de exploración, establecidos en el Art. 28 del Código de Minería, empiece a correr, desde que esta Dirección, registre las operaciones de mensura aprobadas y que los doce meses fijados en el auto, se refieren al plazo que el perito tiene para realizar las operaciones de mensura de acuerdo con el Art. 32 del Decreto Reglamentario N° 16.585 de Agosto 1° de 1933.— Notifíquese, repongase el papel y publíquese en el Boletín Oficial.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mí:

EDUARDO ALEMÁN
Escribano de Minas

Salta, 26 de Noviembre de 1935.

Y Vistos: El escrito que antecede de fs. 59 a 60, en el cual el Dr. Atilio

Cornejo y el Sr. Marcos Cornejo Host, en representación de la Ultramar, S.A. Petrolera Argentina, concesionaria de este cateo—Exp. N° 284—U, solicitando de esta Autoridad Minera, una aclaración expresa, vale decir, si al expresar el auto de concesión de fs. 29, que el término de doce meses debe correr «desde el día que el perito se notifique de las instrucciones dadas por la Dirección General de Obras Públicas», se refiere únicamente a la presentación de las operaciones de mensura por el perito, o si también se refiere al plazo para la suspensión del término para la instalación de los trabajos (Art. 10 Decreto N° 16585), agregando, que no es posible supeditar las actividades o responsabilidades del concesionario a las del perito; como tampoco obligar al primero a un preguzgamiento sobre la zona que corresponde a su pedimento y que solo las operaciones del perito pueden dársele con exactitud.—

Solicitando primero: Que el término de suspensión por doce meses concedido en el auto de concesión para la instalación de los trabajos establecidos en el Art. 28 del Código de Minería, empieza a correr desde que esa Dirección registre las operaciones de mensura aprobadas; Segundo: Que el auto de concesión solo se refiere al caso contemplado por el Art. 32 del Decreto N° 16585 o sea el término dentro del cual el perito, realizará las operaciones de mensura, el que corre desde la notificación del perito de las instrucciones de la Dirección de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que si bien, en el auto de concesión de fs. 29—Exp. N° 284—U, se declara suspendido el término de 30 días, establecido por el Art. 28 del Código de Minería, para instalar los trabajos de exploración, durante el plazo de doce meses, fijados para la mensura, debiendo correr dicho término, desde

el día que el perito se notifique de las instrucciones dadas por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, esta Autoridad Minera, teniendo en cuenta, las razones expresadas en el escrito que se provee y en antecedentes que obran en expedientes que se tramitan en esta Dirección General, como el Exp. N° 241—R y otros, manifiesta, que la idea de esta Dirección al dar el auto de concesión de fs. 29 ha sido que el término de suspensión de doce meses para instalar los trabajos de explotación, establecidos en el Art. 28 del Código de Minería, empiece a correr, desde que esta Dirección, registre las operaciones de mensura aprobadas y que los doce meses fijados en el auto, se refieren al plazo que el perito tiene para realizar las operaciones de mensura de acuerdo con el Art. 32 del Decreto Reglamentario N° 16585 de Agosto 1° de 1933:— Notifíquese, repongase el papel y publíquese en el Boletín Oficial.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mi:

EDUARDO ALEMAN
Esc. de Minas

EDICTOS

POR JOSE MARIA LEGUIZAMÓN

Judicial

Por disposición del Juez de Comercio y como correspondiente a la ejecución seguida por la S.A. «La Salteña» vs José Daniel y Laura Ch de Correa, el 4 de Febrero de 1936. a las 17. en mi escritorio Alberdi 325 venderé con base de \$ 13.333.33, la 7° parte de la Finca Santa Ana, con base de \$ 1, 428.56. la 7° de la finca San Nicolas y con la de \$.333.33. la 7° de la finca Las Costas, todas ubicada en el departamento de La Viña y con base de \$.14.28. un terreno en el pueblo de La Viña (7°)

JOSÉ MARÍA LEGUIZAMÓN
Martillero N° 2839.

POR JOSE MARIA LEGUIZAMÓN

Judicial

Por disposición del Juez en lo Civil Dr. Rios y como correspondiente al juicio sucesorio de Dña Alvina Freyres de Aranda y de Dña Rosa Aranda; el 10 de Febrero de 1936 a las 17. en mi escritorio Alberdi 525 venderé con base de \$ 18,000., una casa ubicada en esta ciudad, Itzaingo n° 78 y con base de \$2,000. una casa y terreno en La Merced, departamento de Cerrillos,—

JOSÉ MARÍA LEGUIZAMÓN.
Martillero N° 2840

Judicial

Antonio Forcada

Por orden Juez Comercio venderé el 6 de Diciembre a horas 17 Zuviria 453, sin base al contado el crédito a cobrar que tiene León Gubiani a cargo de Carlos de los Rios embargado por Moreno Martínez y Cia.

Seña 30%

ANTONIO FORCADA
N° 2841

POR Julio Lescano

Judicial Sin base.

Por disposición del Sr. Juez del Comercio y como correspondiente al juicio «Ejecutivo Prenda Agraria Manuel Cabada vs. Casto Langa» El día 7 de Diciembre del corriente año a horas 16, en mi escritorio calle Pueyrredón N° 360, venderé sin base y dinero de contado los siguientes bienes—

- 1 Lote de ganado compuesto de:
- 4 bueyes—1 vaca con cria—3 caballos—1 yegua—3 mulas—7 machos.—
- 2 carros con arneses para mulas.—
- 1 carro para bueyes.—
- 1 Jardinera.
- 1 Zorra todos en buen estado de conservación. Encontrándose todos los bienes en casa del Sr. Casto Langa en Cabeza del Buey.—

En el acto del rematé el comprador oblará el importe integro del precio.

de la compra.—Comisión del martille-
ro de acuerdo al arancel y por cuen-
ta del comprador.—

Nº 2842

Sucesorio:— El Sr. Juez en lo Civil,
Dr. Ricardo Reimundín, cita y empla-
za por treinta días a los herederos
y acreedores en el sucesorio de Jua-
na Palero de Acosta, Honorio Acosta
y Silvia Acosta, bajo apercibimien-
to de ley.—

Salta, 3 de Diciembre 1935.—

JULIO R. ZAMBRANO

Escribano Secretario Nº 2843

Por José Maria Decavi

El 10 de Diciembre de 1935, horas
17, en Güemes 446, orden Juez Civil
1ª Nominación, Sucesorio Rosario
Farfan de Laspiur, remataré sin base,
al contado, los bienes inventariados
en esta sucesión:

Muebles y Utiles.

Ganados

Casa en La Poma

Sementeras

Encuentranse poder depositario, Sr.
Ramón Arce.—

Nº 2844

Sucesorio.—El Señor Juez en lo
Civil, Doctor Carlos Zambrano, cita
y emplaza por treinta días a los here-
deros y acreedores en la sucesión de
Dionisia Miranda de Cruz, bajo aper-
cibimiento de Ley.—

Salta, 3 Diciembre 1935.—

OSCAR M. ABAOZ ALEMÁN

Escribano Secretario Nº 2845

Por Ernesto Campilongo

Por disposición del señor Juez en lo civil
doctor Carlos Zambrano y como corres-
pondiente al juicio «Ejecución Hipotecaria»
seguido por Miguel A. Manuel A. Juan M.
Esther, Nilda, Hector y Osvaldo Mendoza y
Alberto Nuñez Mendoza contra don Jacobo
Domingo el día Martes 10 de Diciembre de
1935, a horas 17 en el local del Bar Boston,
calle Caseros esquina Buenos Aires, plaza
9 de Julio, procederé a vender en público
remate y al mejor postor sobre la base de
\$ 100 equivalente a las dos terceras partes
de su avaluación fiscal. un lote de terreno
con casa ubicado en el pueblo de Campo

Guijano, departamento de R. de Lerma, el
que mide 15 mts. de frente por cuarenta mts.
de fondo o sean seiscientos metros cuadrados
señalado con el número 12 de la manzana A
del plano de dicho pueblo y con las siguientes
colindaciones: Norte, con la calle Fernández
Bechstedt; este con la calle 20 de Febrero;
Sud, con el lote 30 y Oeste con el lote Nº 11

En el acto del remate el comprador
oblará el 25% de su importe a cuenta de
precio. Comisión de arancel a cargo del
comprador.

Nº 2846

SUCESORIO:—Por disposición del
señor Juez de Primera Instancia en
lo Civil y tercera Nominación, doctor
Carlos Zambrano, se cita y emplaza
por el término de treinta días a con-
tar desde la primera publicación del
presente, a todos los que se conside-
ren con derecho en la sucesión de don:

Pedro Ferrufino o Pedro Delgado
ya sean como herederos o acreedores
para que dentro de dicho término com-
parezcan por ante su juzgado, a ha-
cerles valer en forma, bajo apercibi-
miento de lo que hubiere lugar por
derecho.—Salta, Setiembre 3 de 1935.

Oscar M. Aráoz Alemán,
Escribano Secretario. Nº 2847

Remate Judicial

Por orden del Juez en lo Civil Dr.
Reimundín venderé el día 12 de Di-
ciembre a horas 17 en Zuviría 453
una voituret marca Ford, embargada
por Miguel Herrera en el juicio con-
tra Víctor Franks West.—Seña 30%.

ANTONIO FORCADA

Nº. 2848

Por Alfredo Rossi JUDICIAL

Por disposición del Señor Juez de Comer-
cio, correspondiente al Juicio Ejecutivo «Re-
caredo Fernandez vs. Quinto Constante» el
día 12 de Diciembre, del Cte. año, a horas
17, en la calle Santiago 452 venderé sin base
al contado una casa de cuatro abitaciones
ubicada sobre la calle Warner entre 20 de
Febrero y Rivadavia en el pueblo de Tarta-
gal, Depto. de Orán. El comprador abonará
en el acto del remate el 25% como seña y
la comisión correspondiente.

Nº. 2849

Imprenta Oficial